

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS:	2
I. Antecedentes de las reclamaciones	3
II. Del proceso de reclamación judicial	6
CONSIDERANDO:	10
I. Cuestión previa: legitimación de los reclamantes de la causa Rol N° 439-2023	14
II. Alegaciones comunes a las reclamaciones Roles R N°s 347- 2022 y 439-2023	21
1. Procedencia de la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA	21
2. Evaluación de las emisiones de ruido	37
III.Alegaciones de la reclamación Rol R N° 347-2022 49	
1. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a medio humano: instalación de cámaras de seguridad	49
2. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a las dimensiones o magnitud del proyecto	53
3. Eventuales infracciones asociadas a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y eventual vulneración de principios	55
IV. Alegaciones de la reclamación Rol R N° 439-2023	56
1. Eventual fraccionamiento de proyecto	56
2. Idoneidad de la metodología utilizada para descartar impacto vial	64
3. Eventual error en la determinación de la línea base y área de influencia ("AI") del medio humano, por no contemplar perspectiva de género	68
4. Eventual error en la determinación del AI del medio humano, por exclusión de algunos sectores	72
5. Descarte de impactos por emisiones atmosféricas	74
V. Apartado Final: Conclusiones generales	83
SE RESUELVE:	84



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica
avanzada. Su validez puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

El 16 de mayo de 2022 la abogada Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa ("la Junta de Vecinos" o "la reclamante"), sobre la base de lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales ("Ley N° 20.600"), interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20229101266, ("la resolución reclamada"), dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") el 30 de marzo de 2022, que acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 547, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental el 28 de julio de 2021 ("RCA N° 547/2021"), que calificó favorablemente el proyecto "Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II" ("el proyecto").

El 30 de mayo de 2022 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 347-2022.

El 21 de diciembre de 2023, la Municipalidad de Ñuñoa y los señores Franco Traverso Adriasola, Andrés Argandoña Besoain, Matías Muñoz Valdivia, José Wolff Cecchi y la señora María Dolores Reyes Guarda, interpusieron -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202313001454, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana el 3 de noviembre de 2023, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 202213001571, emanada del mismo órgano el 11 de octubre de 2022, que calificó ambientalmente favorable el proyecto.

El 12 de enero de 2024 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 439-2023.

Comparece también en autos la Inmobiliaria Vivo Santiago SpA, como tercero independiente.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

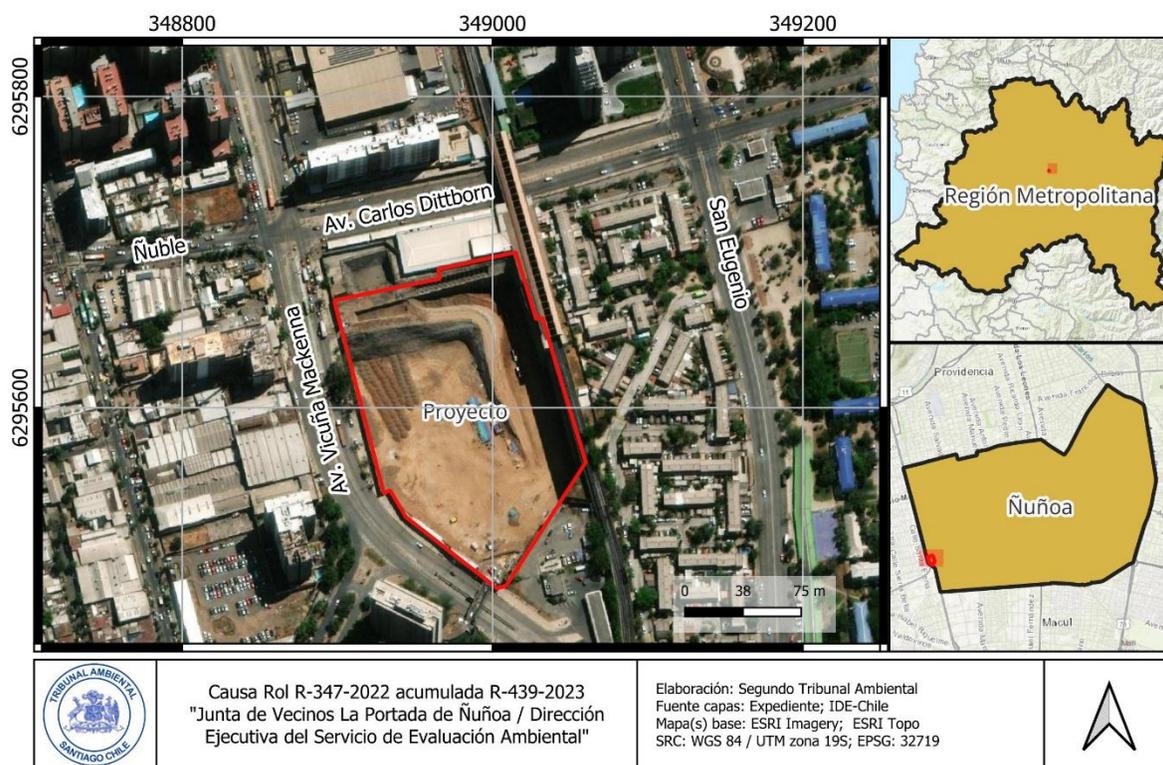
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

I. Antecedentes de las reclamaciones

La Inmobiliaria Vivo Santiago SpA es titular del proyecto "Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II", emplazado en la comuna de Ñuñoa, en un predio de 2.08 ha, que consiste en la construcción y operación de un centro comercial de 7 pisos, 7 subterráneos, y una torre de 22 pisos de departamentos para arriendo y apart hotel (entre los pisos 8 y 29).

Figura N° 1. Contexto territorial del proyecto.



Fuente: Elaboración propia del Tribunal, sobre la base de antecedentes en el expediente judicial.

El proyecto fue evaluado en el marco de uno mayor, a desarrollarse por etapas, en los términos del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. La primera etapa consistió en el proyecto, "Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socializados", calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 427, de 22 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

El 26 de julio de 2019, el titular ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") de la segunda etapa del proyecto, en virtud de la tipología del literal h) del artículo 10 de la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ley N° 19.300 en relación con el literal h.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En septiembre de 2019, se presentaron 5 solicitudes de apertura de un proceso de participación ciudadana, una de las cuales fue suscrita por la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa.

El 2 de octubre de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 576 ("Resolución Exenta N° 576/2019"), la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana rechazó las solicitudes.

El 2 de noviembre de 2019, la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa interpuso un recurso de protección (Rol N° 170767-2019) ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución que rechazó la apertura de un proceso PAC.

El 16 de marzo de 2020, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, dictó la Resolución Exenta N° 167, que calificó ambientalmente favorable el proyecto.

El 12 de mayo de 2020, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección, ante lo cual la referida junta de vecinos, el 18 de mayo, interpuso apelación para ante la Corte Suprema (Rol N° 62.662-2020).

El 19 de octubre de 2020, la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones y acogió el recurso de protección, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 576/2019 y, consecuentemente la RCA N° 167/2020, así como todos los actos posteriores consecuencia de ella. Además, ordenó la apertura de un proceso PAC y dispuso retrotraer el procedimiento de evaluación al momento previo a la calificación ambiental del proyecto.

El 14 de diciembre de 2020, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana dictó la Resolución Exenta N° 616/2020, que retrotrajo el procedimiento de evaluación al día 55 de evaluación y ordenó la apertura de un proceso PAC, el cual se realizó a partir del mes de enero de 2021.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 28 de julio de 2021, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana dictó la RCA N° 547/2021, que calificó favorablemente el proyecto.

Los días 13 y el 24 de septiembre de 2021, la Municipalidad de Ñuñoa y la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa interpusieron, respectivamente, en virtud del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, reclamaciones administrativas ante la Dirección Ejecutiva del SEA en contra de la RCA N° 547/2021, alegando la falta de consideración de las observaciones ciudadanas.

El 24 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Resolución Exenta N° 202199101542, mediante el cual no admitió a trámite el recurso deducido por la Municipalidad de Ñuñoa, por estimar que ésta carecía de legitimación.

El 30 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Resolución Exenta N° 202299101266, que acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida por la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación al día anterior de la dictación del Informe Consolidado de Evaluación ("ICE"), *"con el objeto de que el SEA de la Región Metropolitana elabore un ICSARA excepcional que contemple adecuada y exclusivamente la solicitud al proponente para que se haga cargo de la superación de los límites máximos permisibles en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II, según la información aportada en el Anexo E de la DIA y atendida la zonificación establecida en el PRC de Ñuñoa vigente"*.

El 16 de mayo de 2022, la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa dedujo, ante este Tribunal, reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 202299101266 (Rol R N° 347-2022).

El 8 de julio de 2022, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana dictó la Resolución Exenta N° 202213001404, que dejó parcialmente sin efecto la RCA N° 547/2021 y el ICE (de 8 de julio de 2021), retrotrayendo el procedimiento de evaluación al día hábil anterior a la dictación de dicho informe, con el objeto de que se dicte un ICSARA excepcional, de acuerdo con



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la resolución que acogió parcialmente la reclamación administrativa.

El 21 de julio de 2022, se dictó el ICSARA excepcional y el 25 de agosto del mismo año el titular presentó la Adenda Excepcional. A su vez, el 9 de septiembre se dictó un nuevo ICE.

El 6 de octubre de 2022, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana dictó la Resolución Exenta N° 202213001571 -suscrita el día 11 del mismo mes-, la cual calificó ambientalmente favorable el proyecto.

El 24 de noviembre de 2022, la Municipalidad de Ñuñoa y cinco personas naturales solicitaron a la referida comisión la invalidación de la referida resolución.

El 30 de enero de 2023, la comisión admitió a trámite la solicitud y confirió traslado al titular, el cual fue evacuado el 21 de febrero.

El 3 de noviembre de 2023, la Comisión dictó la Resolución Exenta N° 202313001454, que rechazó la solicitud de invalidación.

Atendida la tramitación del procedimiento de invalidación, la reclamación rol R N° 347-2022 estuvo suspendida entre el 17 de marzo y el 26 de diciembre de 2023.

El 21 de diciembre de 2023, la Municipalidad de Ñuñoa y cinco personas naturales -todos ellos solicitantes de invalidación- interpusieron reclamación en contra de la referida resolución (Rol R N° 439-2023).

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 7, la abogada Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20229101266, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA el 30 de marzo de 2022 que acogió parcialmente la reclamación



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativa interpuesta en contra de la RCA N° 547/2021, que calificó favorablemente el proyecto "Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II". Solicita que se deje sin efecto la resolución reclamada, por falta de la debida consideración de las observaciones ciudadanas que formuló en el procedimiento de evaluación y se ordene, en su reemplazo, la dictación de una resolución que, cumpliendo con el ordenamiento jurídico, rechace el proyecto.

A fojas 50, el Tribunal admitió a tramitación la reclamación y ordenó a la reclamada informar, así como dar cuenta de la existencia de recursos administrativos pendientes.

A fojas 60, la abogada señora Camila Palacios Ryan, en representación de la Dirección Ejecutiva del SEA, asumió patrocinio y poder y solicitó ampliación del plazo para informar.

A fojas 62, el Tribunal concedió la ampliación de plazo solicitada.

A fojas 63, las abogadas señoras Camila Contesse Townes y María Paz Ramírez Valenzuela, en representación de la Dirección Ejecutiva del SEA, evacuaron informe, acompañaron documentos, y señalaron que no existían recursos administrativos pendientes de resolución. La reclamada, en su informe, solicita se rechace la reclamación en todas sus partes, por carecer de fundamentos en el Derecho, con expresa condenación en costas.

A fojas 111, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y por acompañados los documentos, con citación.

A fojas 117, la Inmobiliaria Vivo Santiago SpA, solicitó ser tenida como tercero independiente en la causa.

A fojas 121, el Tribunal tuvo a Inmobiliaria Vivo Santiago SpA como tercero independiente.

A fojas 122, se certificó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, se dio a conocer la admisión a trámite de la reclamación mediante la publicación



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de un aviso en el sitio electrónico del Tribunal, entre los días 30 de mayo y 6 de julio de 2022.

A fojas 123, se dictó el decreto autos en relación, fijándose la vista de la causa para el 23 de marzo de 2023, a las 10:00 horas.

A fojas 124, la Inmobiliaria Vivo Santiago SpA solicitó tener presente que el 24 de noviembre de 2022 la Municipalidad de Ñuñoa y cinco personas naturales solicitaron a la Dirección Ejecutiva del SEA la invalidación de la RCA del proyecto, solicitando la reprogramación de la vista de la causa para cuando se encontraran resueltos los recursos administrativos pendientes que incidan en el proyecto.

A fojas 127, el Tribunal tuvo presente lo informado. Respecto de la reprogramación de la vista de la causa, previo a proveer, requirió informe de la reclamada, dentro de tercero día, acerca de la existencia de procedimientos administrativos pendientes atinentes a la RCA del proyecto.

A fojas 128, la Dirección Ejecutiva del SEA cumplió lo ordenado.

A fojas 130, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado, y atendido lo informado por la reclamada y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en la sentencia dictada el 28 de julio de 2021 en causa Rol N° 43.698-2020 -sobre la base de los principios de prevalencia del sistema recursivo especial respecto de la acción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, y de unidad del sistema recursivo de reclamaciones que incidan en una misma resolución de calificación ambiental-, y a fin de tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento de autos, en los términos del artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, resolvió: i) suspender el procedimiento mientras no finalice la tramitación de la solicitud de invalidación de la RCA N° 202213001571 y hasta que haya transcurrido el plazo para interponer la respectiva reclamación ante este Tribunal, según fuere procedente. Atendido lo anterior, suspendió la vista de la causa fijada para el 23 de marzo de 2023, señalando que se



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

reprogramaría en su oportunidad; y ii) requerir a la Dirección Ejecutiva del SEA para que informe cada 30 días a al Tribunal sobre el estado de avance de la tramitación de la solicitud de invalidación de la referida RCA.

A fojas 132, 134, 136, y 139, el SEA informó acerca del estado de tramitación de la solicitud de invalidación. El Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado mediante resoluciones de fojas 133, 135, 137 y 149, respectivamente.

A fojas 149 el Tribunal levantó la suspensión del procedimiento, atendido que mediante la Resolución Exenta N° 202313001454, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, de 3 de noviembre de 2023 -notificada el 8 de noviembre-, se resolvió la solicitud de invalidación de la RCA N° 202213001571, habiendo transcurrido el plazo para interponer reclamación ante este Tribunal en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

A fojas 150, se certificó la acumulación de la reclamación Rol N° 439-2023 a la reclamación Rol N° 347-2022.

A fojas 301, Inmobiliaria Vivo Santiago SpA se hizo parte en la causa Rol N° 439-2023.

A fojas, 321, el Tribunal, atendido que Inmobiliaria Vivo Santiago SpA ya tenía la calidad de tercero independiente en la causa Rol N° 347-2022, a la cual se acumuló la causa Rol N° 439-2023, ordenó estar a lo resuelto a fojas 121.

A fojas 322, la abogada Luisa María Amigo Noreña, en representación de la Dirección Ejecutiva del SEA, evacuó informe en la causa Rol N° 439-2023 y acompañó documentos.

A fojas 388, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y por acompañados los documentos, con citación.

A fojas 389, el Tribunal fijó la vista de la causa para el 14 de mayo de 2024, a las 10:00 horas.

A fojas 390, se certificó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, se dio a conocer la



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

admisión a trámite de la reclamación Rol N° 439-2023 mediante la publicación de un aviso en el sitio electrónico del Tribunal, entre los días 12 de enero y 20 de marzo de 2024.

A fojas 392, se reprogramó la vista de la causa para el 25 de julio de 2024, a las 10:00 horas.

A fojas 410, el tercero independiente solicitó tener presente una serie de antecedentes solicitando, en virtud de ello, el rechazo de las reclamaciones.

A fojas 3.137, la reclamante de la causa Rol N° 439-2023 acompañó documentos.

A fojas 3.138, el Tribunal tuvo presente lo señalado a fojas 410 y por acompañados, con citación, los documentos de fojas 3.137.

A fojas 3.139, se certificó que el 25 de julio de 2024 se realizó la vista de la causa ante la Ministra Titular Abogada y Presidenta, Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira, y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias, Cristián López Montecinos, y que alegaron las abogadas de las reclamantes, Alejandra Donoso Cáceres, por la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, y Antonia Berríos Bloomfield, por la Municipalidad de Ñuñoa y otros; la abogada de la reclamada, Luisa María Amigo Noreña; y el abogado del tercero independiente, Agustín Martorell Awad. Asimismo, se dejó constancia que la causa quedó en estudio por 30 días.

A fojas 3.141, la causa quedó en acuerdo, designándose como redactora de la sentencia a la Ministra Presidenta Marcela Godoy Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. La reclamante de la causa Rol R N° 347-2022 alega la improcedencia de la retrotracción del procedimiento, ordenada por la Dirección Ejecutiva del SEA, y de la elaboración de un tercer ICSARA, lo que, a su juicio, implicó una extralimitación de las facultades de dicha autoridad y una falta de fundamento



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de su decisión. Asimismo, sostiene que no fueron debidamente consideradas las observaciones ciudadanas relativas a: i) impactos en la salud de las personas producto de las emisiones de ruido del proyecto; ii) medio humano, en particular en lo referido a la instalación de cámaras de seguridad; y iii) las dimensiones o magnitud del proyecto. Finalmente, alega la vulneración del derecho a la participación ciudadana, así como del principio preventivo.

Segundo. Por su parte, la reclamante de la causa Rol R N° 439-2023 formula idénticas alegaciones a las de la reclamación Rol R N° 347-2022, en lo que respecta a la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA. Además, alega fraccionamiento de proyecto e incorrecta evaluación de los impactos sobre la salud de la población, por calidad del aire, y ruido y vibraciones. También cuestiona el descarte de impacto vial, y alega error en la determinación de la línea de base y del área de influencia del medio humano, atendido que no se contempló la perspectiva de género y el impacto del proyecto en las disidencias sexo-genéricas, y por la exclusión, en el área de influencia, de la Villa Olímpica, el barrio Matta Sur y el Estadio Nacional. Además, sostiene que, dadas las infracciones normativas y la necesidad de elaboración de un EIA, correspondía el rechazo del proyecto en virtud del artículo 19, inciso tercero, de la Ley N° 19.300.

Tercero. La reclamada, por el contrario, en su informe de la reclamación Rol R N° 347-2022, sostiene que, al acoger parcialmente la reclamación administrativa, se hizo cargo de las observaciones ciudadanas efectuadas en el marco de la PAC, y habiendo detectado un problema con la zonificación aplicable en virtud del Plan Regulador Comunal respecto de los receptores sensibles identificados, retrotrajo el procedimiento a fin de permitir la adopción de las medidas de control adecuadas, y evitar una afectación a la salud de la población por emisiones de ruido. Además, señala que determinó la elaboración de un nuevo ICSARA en virtud de las amplias facultades con que cuenta al conocer los recursos administrativos.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuarto. Asimismo, arguye que la resolución reclamada abordó adecuadamente las observaciones relacionadas con la instalación de cámaras de seguridad, y que el compromiso ambiental voluntario del titular era la instalación de solo una cámara, no siete, como arguye la actora. Además, sostiene que fueron debidamente abordadas las observaciones ciudadanas relativas a las dimensiones o magnitud del proyecto, agregando que las obras se ejecutarán conforme al permiso de edificación y la legislación aplicable. Afirma, también, que no se transgredió el derecho a la participación ciudadana ni el principio preventivo.

Quinto. A su vez, al informar la reclamación Rol R N° 439-2023, la reclamada sostiene que no hay fraccionamiento de proyecto, pues éste se ejecutará por etapas conforme lo autoriza el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. Respecto de la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA, plantea idénticos argumentos que los esgrimidos al informar la reclamación Rol R N° 347-2022.

Sexto. Además, señala que se determinó correctamente el área de influencia del medio humano descartándose impactos sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En tal sentido, afirma que la Villa Olímpica, el Barrio Matta Sur y el Estadio Nacional no fueron incluidos en la referida área pues no se verían afectadas por impactos ambientales potencialmente significativos. Asimismo, señala que se consideró el enfoque de género y que la alegación relativa a eventuales impactos en las disidencias sexo-genéricas está planteada en términos generales, sin especificación, lo que impide controvertirla. También refiere que se descartaron adecuadamente impactos viales, así como impactos significativos a la salud de la población por emisiones atmosféricas y emisiones acústicas. Finalmente, señala que no se configura la causal de rechazo de proyecto establecida en el artículo 19, inciso tercero, de la Ley N° 19.300, respecto de ninguno de los componentes ambientales reclamados.

Séptimo. Por su parte, el tercero independiente y titular del proyecto, Inmobiliaria Vivo Santiago SpA, en el escrito



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

“téngase presente”, de fojas 410, alega falta de legitimación de la Municipalidad de Ñuñoa y de las cinco personas naturales reclamantes de la causa Rol N° 439-2023. Asimismo, desestima las ilegalidades reclamadas en ambos libelos, sobre la base de idénticos argumentos a los esgrimidos por la Dirección Ejecutiva del SEA. Al respecto, sostiene que: i) no se configura la hipótesis de fraccionamiento; ii) las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas; iii) los impactos ambientales fueron evaluados correctamente (se determinó adecuadamente el área de influencia y se descartaron impactos relativos a calidad del aire, ruido y vibraciones, vialidad, y medio humano); iv) el SEA obró conforme a las potestades que le otorga la ley, y sus decisiones dieron debida aplicación al principio preventivo.

Octavo. Atendidas las alegaciones expuestas, la parte considerativa de la sentencia se estructurará de la siguiente forma:

- I. Cuestión previa: legitimación de los reclamantes de la causa Rol R N° 439-2023
- II. Alegaciones comunes a las reclamaciones Roles N°s 347-2022 y 439-2023
 1. Procedencia de la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA
 2. Evaluación de las emisiones de ruido
- III. Alegaciones de la reclamación Rol R N° 347-2022
 1. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a medio humano: instalación de cámaras de seguridad
 2. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a las dimensiones o magnitud del proyecto
 3. Eventuales infracciones asociadas a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y eventual vulneración de principios
- IV. Alegaciones de la reclamación Rol R N° 439-2023
 1. Eventual fraccionamiento de proyecto
 2. Idoneidad de la metodología utilizada para descartar impacto vial



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3. Eventual error en la determinación de la línea base y AI del medio humano, por no contemplar perspectiva de género
4. Eventual error en la determinación del AI del medio humano, por exclusión de algunos sectores
5. Descarte de impactos por emisiones atmosféricas

I. Cuestión previa: legitimación de los reclamantes de la causa Rol N° 439-2023

Noveno. Aun cuando no se trata de una controversia entre las partes, sino de una alegación formulada por el tercero independiente en su escrito "téngase presente", de fojas 410, el Tribunal analizará la legitimación de los reclamantes de la causa Rol N° 439-2023, por tratarse de una cuestión sustantiva que puede ser abordada, incluso, sin necesidad de alegación de las partes. En tal sentido, el Tribunal ha señalado que la legitimación activa "[...] se trata de una cuestión jurídica de fondo que constituye uno de los presupuestos de la acción y que, aunque no fuese controvertida por las partes, el Tribunal puede y debe revisar de oficio si estima que existe un problema de esta naturaleza, en virtud del principio *iure novit curia*" (Cfr.: Segundo Tribunal Ambiental, sentencia causa Rol R N° 72-2015, c. vigésimo sexto).

Décimo. Sobre el particular, el referido tercero sostiene que una lectura sistemática de la Ley N° 19.300 niega la posibilidad de que se considere a las municipalidades como interesados en el marco de una solicitud de invalidación, puesto que su rol en la evaluación ambiental es informar en calidad de órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental ("OAECA") y no representar a la comunidad. Señala que la competencia de las municipalidades se encuentra limitada a lo indicado en el artículo 8° de dicho cuerpo legal, esto es, pronunciarse sobre la compatibilidad territorial del proyecto, de manera que una ampliación de sus potestades implica una infracción a los principios de juridicidad y coordinación. Plantea que la Municipalidad de Ñuñoa no debió haber sido considerada como parte interesada



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

para efectos de la solicitud de invalidación, y que la vía por la cual impugnó la RCA no era la procedente.

Undécimo. Asimismo, sostiene que las personas naturales reclamantes de la causa Rol N° 439-2023 no acreditaron interés en la solicitud de invalidación, pues fundamentan su legitimación en el solo hecho de residir en la comuna de Ñuñoa, sin otorgar ningún otro tipo de información que demuestre debidamente cómo el desarrollo del proyecto podría influir en sus actividades.

Duodécimo. En primer lugar, cabe señalar que, tanto la Corte Suprema (Cfr. Corte Suprema, sentencias causas Roles N°s 14.334-2021, c. décimo sexto y décimo séptimo; y 72.108-2020, c. décimo) como este Tribunal (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia causa Rol N° 313-2021, c. vigésimo.) han reconocido que dichos órganos se encuentran legitimados para reclamar en virtud del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

Decimotercero. En segundo término, a juicio del Tribunal, la vía procedente para accionar, por parte de las entidades edilicias, respecto de los defectos de legalidad de una RCA, es la del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la resolución que rechace una solicitud de invalidación. Así se ha resuelto por el Tribunal en la sentencia dictada en la causa Rol N° 334-2022 (acumulada causa Rol N° 336-2022), atendidos los razonamientos que se expondrán en los siguientes considerandos.

Decimocuarto. De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política de la República, y el artículo 1° de la Ley N° 18.695, las municipalidades son *"corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna"*. A su turno, en lo que dice relación con sus funciones, el artículo 3° de la referida ley establece aquellas de naturaleza privativa, mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal reconoce las funciones de carácter facultativa que podrán desarrollar,



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las cuales se encuentran aquellas contenidas en el literal b) que le permite *“desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: la salud pública y la protección del medio ambiente”*.

Decimoquinto. Por su parte, la legislación ambiental contempla distintas formas de interacción de las municipalidades con el SEIA, las cuales se encuentran previstas, entre otros, en los artículos 8°, 9° ter, 25 bis, y 31 de la Ley N° 19.300. En efecto, el citado inciso tercero del artículo 8° señala que: *“Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado”*.

Decimosexto. Por su parte, el inciso segundo del artículo 9° ter dispone que: *“La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente”*.

Decimoséptimo. A su vez, el artículo 25 bis prescribe que: *“[...] las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable”*. Finalmente, el artículo 31 del citado estatuto legal prescribe que: *“La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los artículos 28 y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad”*.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimoctavo. De las disposiciones reproducidas, se desprende que los municipios deben pronunciarse sobre un proyecto sometido al SEIA, al menos, en lo referido a su compatibilidad territorial y su relación con planes de desarrollo comunal. Asimismo, les corresponde una función de garante de la debida participación ciudadana a través del despliegue de una adecuada publicidad y, por último, denegar la recepción definitiva de proyectos que no acrediten poseer una RCA favorable.

Decimonoveno. A la luz de las atribuciones que les corresponde a los municipios en materia de evaluación ambiental, particularmente en los casos regulados en la Ley N° 19.300; así como en las variadas facultades que la LOCM entrega a dichas entidades en materia ambiental, resulta evidente que las municipalidades tienen la calidad de interesadas al apersonarse en el respectivo procedimiento y, eventualmente, verse afectadas en el territorio de su competencia por el contenido del acto decisorio. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que considera como interesados en el procedimiento administrativo: [...] 3.- *Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no hay recaído resolución definitiva*".

Vigésimo. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido expresamente que las municipalidades detentan un innegable interés en la conservación del medio ambiente comunal y, por tanto, deben ser considerados como interesados en procedimientos administrativos seguidos ante el SEA por proyectos que se desarrollen en sus comunas. En efecto, el máximo Tribunal sostuvo que "[...] *En estas condiciones, forzoso es concluir que ambos actores deben ser considerados como interesados en el procedimiento administrativo de que se trata, toda vez que uno y otro detentan derechos o intereses, uno de índole particular y el otro [la municipalidad] de naturaleza colectiva, que han podido resultar afectados por la resolución del mismo, al tenor de lo prescrito en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880*" (Corte Suprema. Rol N° 84.513-2021, de 16 de marzo de 2022, c. quinto).



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo primero. Reconocer el interés de las municipalidades en el ámbito del SEIA, resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 18, inciso final, de la Ley N° 20.600. Al respecto, el citado precepto establece que en los procedimientos seguidos ante los Tribunales Ambientales es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de los terceros coadyuvantes e independientes, y que en este contexto “[...] *Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige*”.

Vigésimo segundo. Justamente uno de los procedimientos a los que se refiere la citada disposición corresponde al de reclamaciones, a través de los cuales se tramitan ante los tribunales ambientales las impugnaciones en contra de los actos de la administración, como es el caso de la resolución reclamada en la causa Rol R N° 439-2023, la cual fue impugnada por la vía del reclamo regulado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En este contexto, sería contradictorio presumir el interés de una municipalidad para hacerse parte en una reclamación judicial en relación con lo resuelto en un reclamo administrativo o una solicitud de invalidación, y no considerar que tenga interés para incoar dicha reclamación o solicitud en sede administrativa.

Vigésimo tercero. Del hecho que por haberse establecido expresamente en el artículo 54 de la Ley N° 19.300, que las municipalidades sean legitimadas para interponer una acción de reparación del daño ambiental, y que no exista una disposición similar a propósito del procedimiento de reclamaciones, no se sigue que los entes edilicios carezcan de legitimación activa para presentar solicitudes de invalidación en sede administrativa. Ello, porque el citado artículo 54 se refiere al procedimiento por daño ambiental, a través del cual los Tribunales Ambientales conocen en única instancia de este tipo de acción, disposición que es reiterada en el artículo 18 N° 2 de la Ley N° 20.600, al momento de determinar quiénes podrán intervenir como parte en los asuntos de competencia de los citados tribunales.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo cuarto. Se trata, en consecuencia, de una regla de legitimación activa para recurrir ante la judicatura ambiental, mas no se refiere, y no podría serlo, de una regla de legitimación en sede administrativa, dada la naturaleza del procedimiento de daño ambiental, que es de única instancia y no de revisión de legalidad de actos administrativos. De hecho, el verdadero símil de la regla de legitimación contenida en los artículos 54 de la Ley N° 19.300 y 18 N° 2 de la Ley N° 20.600, se encuentra precisamente en el numeral 7 de este último precepto, que permite reclamar en contra de una resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, a "*[...] quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación*". Dicha redacción, como es evidente, es lo suficientemente amplia para entender incorporada a las municipalidades dentro de los legitimados activos para ocurrir ante la judicatura ambiental, cuando hayan solicitado la invalidación de un acto administrativo.

Vigésimo quinto. En definitiva, lo que determina la legitimación activa de las municipalidades para solicitar la invalidación de una decisión administrativa, es que tienen el carácter de interesado en los procedimientos de evaluación ambiental de un proyecto. Ello se configura en la medida que los intereses del ente edilicio puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Vigésimo sexto. Asimismo, la legitimación de las municipalidades ha sido reconocida por el Tercer Tribunal Ambiental en las sentencias dictadas en las causas Roles N° 36-2020 y 18-2021, al señalar que la vía procedente para accionar los defectos de legalidad que contenga una RCA por parte de entidades edilicias corresponde aquella prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, respecto de la resolución que rechace la solicitud de invalidación interpuesta



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en contra de una RCA de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Vigésimo séptimo. En dichos fallos, el referido Tribunal razona que los municipios tienen interés en sede administrativa en virtud de lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución Política de la República, 4 letra b), 25 y 5 inciso tercero de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, junto a los artículos 8, 9 ter y 31 de la Ley N° 19.300. En efecto, dicha magistratura sostiene que: “[...] *los Municipios son garantes en su territorio del desarrollo integral de sus habitantes en múltiples dimensiones, que incluyen la protección de la salud y el medio ambiente, como asimismo, están mandatados a la búsqueda del bien común para sus ciudadanos, como lo ordena su régimen jurídico, teniendo por tanto un interés legítimo y vigente, como persona jurídica autónoma, que, a juicio de este Tribunal, es útil para solicitar la invalidación administrativa respecto de la calificación ambiental de un proyecto*” (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-36-2020, de 17 de marzo de 2022, c. 20).

Vigésimo octavo. Con todo, y a mayor abundamiento, de conformidad a lo señalado en las sentencias de la Corte Suprema recaídas en las causas roles N° 72.108-2020 (c. décimo) y N° 14.334-2021 (c. décimo sexto y c. décimo séptimo), las que consideran las opiniones de las municipalidades como “observaciones”, y como consecuencia de ello, le otorgan legitimación activa a éstas para recurrir por la vía recursiva de los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, y 17 N°6 de la Ley N° 20.600, forzoso es concluir en este caso, en que a la Municipalidad de Ñuñoa no se le permitió impugnar la RCA vía artículo 30 bis de la norma ya citada, y en consecuencia no pudo operar respecto de ella su derecho al recurso. De esta forma, la única vía posible con la que contaba esta reclamante para impugnar la RCA del proyecto era la invalidación del acto según lo señala el artículo 53 de la Ley N° 19.880 en relación con el artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600, so pena de transgredir el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho al recurso.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo noveno. En conclusión, a criterio de esta magistratura, la Municipalidad de Ñuñoa cuenta con legitimación tanto para solicitar la invalidación de la RCA N° 202213001571 como para reclamar en contra de la resolución que la denegó, conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600

Trigésimo. Respecto de las personas naturales reclamantes, el Tribunal reconoce su interés en la solicitud de invalidación, y, por consiguiente, su legitimación para reclamar en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, atendido que -como reconoció la resolución reclamada en sus considerandos 8 y 9- residen en la comuna en la que se sitúa el área de influencia del proyecto, aunque se encuentren fuera de ella. Además, cabe hacer presente que, por tratarse de terceros absolutos que no formularon observaciones en el proceso de participación ciudadana, no opera a su respecto la aludida regla de clausura del artículo 17 N° 8, inciso final, de la Ley N° 20.600.

**II. Alegaciones comunes a las reclamaciones Roles R N°s 347-
2022 y 439-2023**

**1. Procedencia de la retrotracción del procedimiento y la
elaboración de un tercer ICSARA**

Trigésimo primero. La reclamante de la causa Rol N° 347-2022 alega que la Dirección Ejecutiva del SEA se extralimitó en sus atribuciones, pues, cumpliéndose los requisitos para el rechazo del proyecto, por no cumplir la DIA con la legislación ambiental, no era procedente retrotraer el procedimiento. Sostiene, además, que la resolución reclamada -al ordenar la elaboración de un ICSARA excepcional- es ilegal, toda vez que el Reglamento del SEIA contempla esa posibilidad solo respecto de proyectos ingresados a evaluación vía Estudio de Impacto Ambiental.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo segundo. En el mismo sentido, la reclamante de la causa Rol N° 439-2023 plantea que la retrotracción del procedimiento decretada a raíz de la reclamación administrativa de la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa es ilegal, atendido que lo procedente era la calificación ambiental desfavorable del proyecto, en virtud de la existencia de vicios esenciales e insubsanables. Asimismo, plantea que no correspondía la elaboración de un tercer ICSARA.

Trigésimo tercero. Por su parte, la reclamada, al informar la reclamación Rol R N° 347-2022, señala que la Dirección Ejecutiva del SEA no se extralimitó en sus facultades, por cuanto actuó dentro del marco de las amplias potestades conferidas por la Ley N° 19.300 y de las normas y principios que rigen los procedimientos administrativos. En efecto, señala que la facultad de retrotraer el procedimiento de evaluación corresponde a una facultad que la ley establece y que, además, se encuentra respaldada por la jurisprudencia de este Tribunal. Agrega que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada. Asimismo, señala que el fundamento principal para determinar la dictación de un ICSARA excepcional no proviene de atribuciones expresamente recogidas en el Reglamento del SEIA, sino que se basa en las amplias facultades con que cuenta la Dirección Ejecutiva del SEA al conocer las reclamaciones de los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300, de manera que no se configuran las infracciones normativas alegadas por la reclamante.

Trigésimo cuarto. En tanto, en el informe correspondiente a la reclamación Rol R N° 439-2023, la reclamada sostiene que la retrotracción del procedimiento se ajusta a derecho, por cuanto las competencias de la Dirección Ejecutiva del SEA para conocer de las reclamaciones de los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, permiten examinar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, incluyendo dicha facultad, lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal. Respecto de la dictación de un tercer ICSARA, reitera los argumentos esgrimidos en el informe de la reclamación Rol R N° 347-2022. Asimismo, plantea la falta de concurrencia de la causal de



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

rechazo de proyecto establecida en el artículo 19, inciso tercero, de la Ley N° 19.300.

Trigésimo quinto. De lo expuesto por las partes, queda de manifiesto que la controversia versa respecto de la legalidad de la resolución reclamada, en cuanto ordenó la retrotracción del procedimiento de evaluación, permitiendo al titular la elaboración de un ICSARA Excepcional. Al respecto, cabe tener presente que dicha resolución ordenó: *"2. Retrotraer el proceso de evaluación ambiental al día anterior de la dictación del ICE, con el objeto de que el SEA Región Metropolitana elabore un ICSARA Excepcional que contemple, adecuada y exclusivamente, la solicitud al Proponente para que se haga cargo de la superación de los límites máximos permisibles en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II, según la información aportada en el Anexo E de la DIA y atendida la zonificación establecida en el PRC de Ñuñoa vigente (publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2019) a la fecha de la evaluación"*.

Trigésimo sexto. A fin de resolver esta cuestión debatida, es preciso analizar las facultades que tiene la Dirección Ejecutiva del SEA, en el marco del conocimiento y resolución de los recursos administrativos interpuestos en contra de una RCA, en particular, si, en vez de rechazar directamente el proyecto, puede ordenar la retrotracción del procedimiento, que permita al titular corregir deficiencias en la evaluación a través de la presentación de un ICSARA Excepcional.

Trigésimo séptimo. Cabe tener presente que la impugnación administrativa de una RCA se encuentra regulada en los artículos 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300. Dicha regulación distingue entre aquella RCA desfavorable o que impone condiciones o exigencias ambientales y aquellas que no considera debidamente las observaciones ciudadanas. Asimismo, se distingue la impugnación de la RCA ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en el caso que el proyecto haya sido evaluado vía DIA, y la impugnación ante el Comité de Ministros, tratándose de proyectos evaluados a través de EIA.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo octavo. En efecto, el artículo 20 de la Ley N° 19.300 faculta al titular del proyecto a reclamar administrativamente, en los siguientes términos: *"En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería"*.

Trigésimo noveno. A su vez, el artículo 29, relativo a los proyectos evaluados vía EIA, establece, en su inciso cuarto, una reclamación en favor de los observantes PAC, al disponer: *"Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución"*. Similar disposición establece el artículo 30 bis, inciso quinto, a propósito de los observantes PAC respecto de proyectos evaluados vía DIA.

Cuadragésimo. De esta forma, para el titular del proyecto o actividad -según el artículo 20 de la Ley N° 19.300-, se prevé el recurso administrativo en contra de la RCA que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA y, en igual sentido, en contra de la resolución que establezca que rechace o establezca condiciones o exigencias a un EIA. La doctrina advierte que se trata de un recurso administrativo especial que desplaza y hace improcedente el régimen de recursos administrativos ordinarios establecidos en la Ley N° 19.880 (Cfr. BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Segunda Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 321). A su vez, releva que solo desde la perspectiva del objeto puede aproximarse a la categoría de



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

recurso -no así de la orgánica-, pues persigue la revisión de la RCA, la que tendrá por objeto confirmar, invalidar o revocar la misma, según se rechace, o acoja por las razones de legalidad o por razones de oportunidad (Op. Cit. p. 322).

Cuadragésimo primero. En cuanto a la impugnación que efectúe cualquier persona natural o jurídica que hubiera participado en la evaluación ambiental, y que considere que sus observaciones no fueron debidamente consideradas en la RCA, el artículo 29 de la Ley N° 19.300 concede el recurso especial en los términos del artículo 20 de la Ley N° 19.300, por referencia expresa, razón por la cual, según la doctrina, todas las consideraciones en torno a la naturaleza de los recursos, plazos y autoridades que deberán resolverlos se hacen aplicables (BERMÚDEZ, Op. Cit. P. 323).

Cuadragésimo segundo. Una vez agotada la vía administrativa, los observantes del proceso de participación ciudadana quedan habilitados para recurrir a la judicatura ambiental, si es que obtienen un resultado desfavorable. Es preciso señalar que es el contenido del recurso lo que define o marca los límites de la impugnación judicial (Cfr. HUNTER AMPUERO, Iván. *Manual de Derecho Ambiental Chileno. Tomo I* Der ediciones, 2023, Santiago, p. 493).

Cuadragésimo tercero. Asimismo, a juicio de la doctrina, la regulación de los recursos administrativos que impugnan la RCA es insuficiente, por lo que ha sido la jurisprudencia quien ha determinado sus alcances. Al respecto, se afirma que el principal problema se vincula a los poderes o extensión de la potestad del Comité de Ministros y de la Dirección Ejecutiva del SEA. Sobre el particular, la doctrina sostiene que detrás de la revisión administrativa existe la idea de evitar la vía judicial, motivo por el cual ha sido dispuesto el requisito de procesabilidad de agotamiento previo de la vía administrativa y las amplias facultades de los órganos revisores (Ibíd.).

Cuadragésimo cuarto. En cuanto a las potestades de la Dirección Ejecutiva del SEA y del Comité de Ministros, atendido que ni la Ley N°19.300 ni el Reglamento del SEIA las explicitan,



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

es la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema como de la judicatura ambiental, quien ha ido delineando sus contornos, admitiendo que dichos órganos, frente al conocimiento del recurso de reclamación administrativo del artículo 20 de la Ley N°19.300, gozan de amplias potestades, pudiendo revisar no solo formalmente la decisión reclamada, sino que, además, pueden hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que los habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole condiciones o exigencias que resulten idóneas o adecuadas para lograr la protección ambiental, incluyendo medidas de mitigación o compensación y de salud de la población (Ibíd. p. 504).

Cuadragésimo quinto. En los autos sobre protección relativos al proyecto "*Central Termoeléctrica Punta Alcalde*", se impugnó la decisión del Comité de Ministros que, conociendo del recurso de reclamación administrativa, calificó el proyecto de manera favorable -dado que había sido rechazado inicialmente-, sometiéndolo a una serie de condiciones, especialmente a medidas de mitigación y compensación. En este caso, la discusión ante la Corte Suprema (SCS Rol N° 6.563-2013) se centró, específicamente, en las potestades de dicho órgano.

Cuadragésimo sexto. En su razonamiento, la Corte señaló que la reclamación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 no se encuentra restringida, por su naturaleza, a meras consideraciones de legalidad, sino que puede extenderse a cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia (c. vigésimo). Junto con ello, el máximo Tribunal sostuvo: i) que el inciso final del artículo 20 de la Ley N° 19.300 otorga competencia no solo para rechazar el proyecto, sino también para establecer condiciones y exigencias; y, ii) que la competencia del Comité comprende la posibilidad de revisar aspectos reglados y discrecionales, de mérito y oportunidad (c. vigésimo y c. vigésimo primero).

Cuadragésimo séptimo. A juicio de la doctrina, lo anterior se colige a partir de la relación que existiría entre la



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Comisión de Evaluación Ambiental y el mencionado Comité de Ministros, que es una relación de tutela o supervigilancia, la cual comprende aspectos de legalidad, oportunidad y conveniencia de los actos (BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. "Contencioso Administrativo Ambiental". Librotecnia. Santiago. Chile, 2017.p. 97).

Cuadragésimo octavo. La referida interpretación de la Corte, según la doctrina, se aviene con la naturaleza jurídica de la RCA, que es un acto administrativo que presenta elementos reglados y discrecionales (BERMÚDEZ, *Op. Cit.* pp. 311-312). Así, si la modificación de cualquiera de los elementos de la RCA puede afectar a los demás, entonces lo lógico es entender que la competencia se extienda a otros aspectos, a fin de mantener el equilibrio que permita una actividad ambientalmente viable (BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. *ob. cit.* p. 97-98). De esta forma, el Comité de Ministros, en el conocimiento y resolución del recurso administrativo, puede: i) confirmar la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental; ii) revocarla; iii) confirmar, pero modificar las condiciones o exigencias ambientales; iv) revocar la decisión calificando favorablemente, pero estableciendo adicionalmente algunas condiciones o exigencias (Ibíd. pp. 98-99).

Cuadragésimo noveno. En el desarrollo jurisprudencial, la forma de interpretar el sentido y alcance de las potestades del Comité de Ministros, se extendió también a las de la Dirección Ejecutiva del SEA, al conocer del recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300. Así, en la sentencia dictada en la causa Rol N° 32.368-2014, a propósito del proyecto "Modificación Puerto Punta Totoralillo", la Corte Suprema reconoció expresamente la facultad de la Dirección Ejecutiva del SEA para evaluar impactos nuevos que no habían sido objeto de predicción y evaluación en las instancias e informes de órganos sectoriales.

Quincuagésimo. En el aludido fallo, se dejó asentado que, en lo concerniente a la DIA, del tenor del artículo 20 de la Ley N° 19.300 es posible concluir que: i) allí se establece el recurso de reclamación; ii) éste procede respecto a las



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

resoluciones que nieguen lugar, rechacen o establezcan condiciones o exigencias a la DIA; iii) conocerá del recurso el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; iv) el plazo para interponerlo es de 30 días, el que se cuenta desde la notificación de la resolución recurrida; v) el legitimado activo para interponerlo es el responsable del proyecto; vi) el plazo para su resolución, por la autoridad competente, es de 30 días, los que se cuentan desde la interposición del recurso; vi) la decisión se adoptará mediante resolución fundada; vii) el Director Ejecutivo, para resolver la reclamación, tiene la facultad de solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica, un informe independiente que tendrá por objeto ilustrar la decisión; viii) de lo así resuelto se podrá reclamar ante el Tribunal Ambiental en el plazo de 30 días; y, ix) la resolución fundada por la que se niegue lugar, se rechace, o se establezcan condiciones o exigencias a la Declaración de Impacto Ambiental, se debe notificar a los organismos del Estado competentes para resolver sobre la realización del proyecto o actividad (c. sexto).

Quincuagésimo primero. El fallo, remitiéndose a la doctrina (CORDERO VEGA, Luis. "Lecciones de Derecho Administrativo, segunda edición, abril de 2015, Thomson Reuters, pp. 410-411), agrega que las referidas características se adecúan a la noción de recurso administrativo, pues dan una nueva oportunidad para revisar la decisión en un nuevo procedimiento vinculado al anterior, cuyo objeto es obtener la anulación, revocación o reforma del acto administrativo presentada a la a la autoridad administrativa por el titular de un interés jurídico, de acuerdo con determinadas formas y dentro de los plazos señalados por la ley (c. octavo).

Quincuagésimo segundo. En virtud de lo anterior, la sentencia plantea que la revisión que efectúa la Dirección Ejecutiva del SEA respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación, no puede sino ser calificada como un acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia, emanado de un vínculo distinto del jerárquico (c. noveno) y que -como se había pronunciado la jurisprudencia anteriormente-



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

es evidente que la competencia del Comité de Ministros establecida en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es amplia, dado que permite revisar aspectos, no sólo formales de la decisión, sino que desde el punto de vista de los antecedentes del mérito, oportunidad y conveniencia. En este contexto, sostiene: *"Tales conclusiones son válidas, mutatis mutandis, respecto del presente asunto, en lo que se refiere al examen de las facultades que detenta el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental"* (c. décimo).

Quincuagésimo tercero. Así, el fallo de marras concluye: "[...] que siendo el recurso de reclamación previsto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 un recurso administrativo, respecto del cual la autoridad llamada a conocerlo **-ya sea el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o bien el Comité de Ministros** aludido por dicho precepto- **goza de amplias facultades** para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, es pertinente concluir que también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental o a un Estudio de Impacto Ambiental, según fuere el caso, analizando para ello aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, teniendo siempre en vista el bien jurídico protegido, cual es, el medio ambiente" (c. undécimo. Destacado del Tribunal).

Quincuagésimo cuarto. El fallo agrega que se deben aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 19.880, entre cuyas disposiciones se encuentra lo dispuesto en los artículos 15, 56 y 59, preceptos que corroboran las conclusiones antes expresadas respecto a las facultades que ostenta la autoridad que conoce del señalado recurso especial contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 (c. duodécimo).

Quincuagésimo quinto. Este mismo razonamiento ha sido reafirmado con posterioridad por la Corte Suprema, señalando, en la sentencia dictada el 24 de enero de 2022, en la causa Rol N° 97.383-2020, relativa al proyecto "Mejora del desempeño ambiental y ampliación plantel de cerdos Santa Josefina": "Que



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sobre el particular esta Corte ha sostenido reiteradamente que la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser afectadas por el respectivo proyecto" (sentencias pronunciadas en causas roles N° 6563-2013, N° 32.368 2014, N° 34.281-2017, N° 28.195-2018 y N° 8573-2019) (c. vigésimo primero. Destacado del Tribunal).

Quincuagésimo sexto. El fallo hace extensivo el mismo criterio a las facultades de la Dirección Ejecutiva del SEA. En efecto, señala que: "En este punto cabe consignar que, aun cuando esta Corte se ha pronunciado expresamente en torno a la reclamación consagrada en el citado artículo 20 en lo que atañe a la "resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental", que se deduce ante el Comité de Ministros allí previsto, es lo cierto que las razones en que se asientan las conclusiones a que ha arribado sobre este particular son igualmente válidas y, por ende, **perfectamente aplicables respecto del reclamo previsto en el citado artículo 20, que se interpone ante el Director Ejecutivo del SEA**" (Ibíd. Destacado del Tribunal).

Quincuagésimo séptimo. La sentencia agrega que: "[...] la sola lectura del indicado precepto demuestra que la reclamación allí consagrada permite impugnar, por igual, la resolución que rechace, que es lo relevante para el presente estudio, una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental, añadiendo respecto de ambos instrumentos que tanto



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

el Director Ejecutivo como el Comité de Ministros podrán "solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión", para concluir prescribiendo que la resolución que se dicte con motivo del recurso en examen podrá rechazar o establecer condiciones o exigencias a uno y otro instrumento, esto es, tanto al Estudio como a la Declaración de Impacto Ambiental" (Ibíd. Destacado del Tribunal).

Quincuagésimo octavo. El fallo es explícito respecto de las potestades de la Dirección Ejecutiva del SEA, al señalar que: "[...] **la reclamación en comento "ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una extensa competencia", de modo tal que permite al Director Ejecutivo del SEA, al igual que al Comité de Ministros, "revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para 'ilustrar adecuadamente la decisión', también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental", así como a una Declaración de Impacto Ambiental"** (Ibíd. Destacado del Tribunal).

Quincuagésimo noveno. La sentencia concluye que: "[...] **no existe razón alguna que justifique una diferenciación al respecto, que si el Director Ejecutivo, al igual que el Comité de Ministros,** "cuenta con atribuciones para recabar antecedentes por sí mismo, ello se debe a la necesidad" en que el mismo puede hallarse "de reunir elementos de juicio que arrojen luz sobre sus pesquisas y que, por lo mismo, le permitan adoptar una decisión fundada, incluso si ella resulta ser contradictoria con la que es objeto de su revisión", pues la competencia otorgada a uno y a otro por el artículo 20 de la Ley N° 19.300 "es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que aparece el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes” (Ibíd. Destacado del Tribunal).

Sexagésimo. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia dictada el 14 de junio de 2019 en la causa Rol N° 169-2017, sostuvo que el Comité de Ministros goza de una competencia en sede de reclamación administrativa que le permitiría, si así lo decidiera, subsanar una eventual evaluación defectuosa o incompleta de los impactos, ya sea devolviendo o retrotrayendo la evaluación a la etapa que estime pertinente o exigiendo los estudios necesarios (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia causa Rol N° 169-2017, c. trigésimo cuarto).

Sexagésimo primero. A su vez, en la sentencia dictada el 6 de julio de 2022 en la causa Rol N° 215-2019 (acumuladas causas Roles N°s 228-2020, 229-2020 y 260-2020) este Tribunal señaló que: “[...] *el Comité de Ministros goza de una competencia en sede de reclamación administrativa que le permite subsanar una eventual evaluación defectuosa o incompleta de los impactos presentes, ya sea -entre otras medidas- devolviendo o retrotrayendo la evaluación a la etapa que estime pertinente, o exigiendo los estudios necesarios para dilucidar, en este caso, las eventuales inquietudes no resueltas de la ciudadanía. De este modo, si hubo errores en la evaluación, éstos pueden ser corregidos en sede administrativa”* (c. undécimo).

Sexagésimo segundo. Por su parte, el Primer Tribunal Ambiental, en sentencia dictada el 31 de diciembre de 2021 en la causa Rol R-44-2021, admitió que el Comité de Ministros puede ordenar retrotraer el procedimiento a una etapa específica anterior para la corrección de vicios o defectos que adolezca el acto, con el objeto de que la evaluación sea complementada o subsanada en la misma sede administrativa, tornando el proceso de evaluación ambiental más eficiente, caso en el cual pesa sobre el Servicio un deber de motivación más intenso (Cfr. Primer Tribunal Ambiental, causa Rol N° 44-2021, c. cuadragésimo noveno a c. sexagésimo quinto).

Sexagésimo tercero. En efecto, la citada sentencia del Primer Tribunal Ambiental reconoció que: “[...] *la competencia que se*



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

le otorga a dicho Comité cuando este tiene que resolver la reclamación administrativa pertinente, es de un alcance amplio pudiendo desde rechazar el proyecto hasta establecer condiciones o exigencias para su realización, teniendo la posibilidad también de subsanar evaluaciones defectuosas que no hayan considerado todos los eventuales impactos presentes, pudiendo incluso retrotraer la evaluación para que esta sea complementada o subsanada en la misma sede administrativa, tornando el proceso de evaluación ambiental de esta manera más eficiente” (c. quincuagésimo segundo).

Sexagésimo cuarto. Aunque los referidos fallos del Primer y Segundo Tribunal Ambiental se refieren a las facultades del Comité de Ministros, reconociendo su amplitud, de todas formas, su razonamiento es aplicable a las facultades de la Dirección Ejecutiva del SEA, como lo ha hecho la Corte Suprema en la jurisprudencia citada.

Sexagésimo quinto. La doctrina también ha destacado las amplias facultades que goza la Dirección Ejecutiva del SEA en sede de revisión administrativa. En tal sentido, se ha pronunciado Juan Pablo Leppe Guzmán (Cfr. LEPPE, GUZMÁN, Juan Pablo. 'Texto Comentado y Concordado de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente'. Santiago: Editorial Hammurabi, 2018, p. 144).

Sexagésimo sexto. Asimismo, el profesor Iván Hunter sostiene que existe un consenso jurisprudencial, en cuanto a que las potestades de la Dirección Ejecutiva del SEA y del Comité de Ministros serían las siguientes: i) fundar el rechazo en nuevas razones u observaciones, siempre que el titular haya podido aportar antecedentes y elementos de juicio; ii) negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias; iii) revisión de la legalidad, mérito u oportunidad; iv) recabar nuevos antecedentes a través de informes a terceros o de OAECA previo a la decisión; y v) de igual forma están facultados, para detectar y evaluar impactos que no hayan sido considerados en las instancias de calificación regional (HUNTER AMPUERO, Iván, *Op. Cit.*, pp. 505-507).



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo séptimo. A juicio del profesor Hunter, las potestades de la Dirección Ejecutiva o del Comité de Ministros en conocimiento de la reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300, tienen el carácter de "autorizatorias", pues la reclamación es interpuesta por el titular del proyecto frente a la calificación desfavorable. Tales potestades dicen relación con la correcta ponderación de los antecedentes, fijación de medidas o condiciones, siendo las posibilidades de decisión las siguientes: i) confirmar la decisión de la Comisión de Evaluación, en sentido de rechazar la calificación; ii) revocar la decisión de la comisión, calificando favorablemente el proyecto; iii) confirmar la decisión de la comisión, modificando las condiciones o exigencias; y iv) revocar la decisión de la comisión, en el sentido de calificar favorablemente la actividad, pero estableciendo adicionalmente condiciones o exigencias ambientales para su ejecución (HUNTER, Manual, *Op. Cit.*, p. 512).

Sexagésimo octavo. Por su parte, en cuanto a las potestades de la Dirección Ejecutiva del SEA o del Comité de Ministros en el conocimiento de la reclamación del artículo 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, por indebida consideración de las observaciones ciudadanas, el profesor Hunter sostiene que en tal caso la autorización existe, produce sus efectos y el proyecto se puede ejecutar. En este contexto, no se produce la suspensión de los efectos de la resolución. Así, a juicio del referido autor, la potestad que ejercen dichos órganos es de anulación, es decir, a través de ella se busca invalidar total o parcialmente el acto con efectos generales, por tanto, su poder de anulación se vincula a la invalidación administrativa, por razones de legalidad, mérito, oportunidad o conveniencia (HUNTER Ampuero, Iván. *op. cit.* p.513-514).

Sexagésimo noveno. De lo expuesto, el Tribunal concluye que, aunque ni la Ley N° 19.300, ni el Reglamento del SEIA señalan en términos explícitos las potestades de las que se encuentran premunidos el Comité de Ministros y la Dirección Ejecutiva del SEA, dichos órganos gozan de amplias potestades -como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia-, pudiendo revisar



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

no solo formalmente la decisión reclamada, sino que, además, pueden hacerlo desde el punto de vista del mérito, oportunidad y conveniencia de los antecedentes. En tal sentido, pueden, incluso, retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental para que esta sea complementada o subsanada en la misma sede administrativa, tornando el proceso de evaluación ambiental de esta manera más eficiente.

Septuagésimo. En lo que respecta a la elaboración de un Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones ("ICSARA") excepcional, esto es, un tercer ICSARA en un proyecto evaluado vía DIA, cabe tener presente, en primer lugar, que el ICSARA constituye un acto intermedio, en virtud del cual la autoridad solicita al titular del proyecto que realice aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de contenido de una DIA o EIA. El artículo 38 del reglamento se refiere al ICSARA de un proyecto evaluado a través de EIA, y el artículo 50, al ICSARA de un proyecto evaluado por DIA.

Septuagésimo primero. Notificado el ICSARA al titular del proyecto, genera la obligación de presentar una Adenda, regulada en los artículos 39 y 51 del reglamento, respecto de proyectos evaluados por EIA y DIA, respectivamente.

Septuagésimo segundo. El Reglamento del SEIA contempla la posibilidad de un ICSARA complementario, tanto respecto de proyectos evaluados vía EIA como a través de DIA (artículos 41 y 53, respectivamente), si a partir de la presentación de la Adenda por parte del titular el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con lo cual se elaborará un informe que contiene solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad.

Septuagésimo tercero. Ante el ICSARA Complementario, el proponente deberá presentar, un documento denominado Adenda



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Complementaria, regulada en los artículos 42 (respecto de proyectos evaluados vía EIA) y 54 (tratándose de proyectos evaluados a través de DIA) del referido reglamento.

Septuagésimo cuarto. Además, en los proyectos evaluados a través de EIA, el artículo 43 del Reglamento del SEIA contempla la posibilidad de elaboración de un tercer ICSARA, respecto de antecedentes presentados en la Adenda Complementaria. Dicho ICSARA necesariamente debe ser respondido a través de una nueva Adenda.

Septuagésimo quinto. En este caso, la resolución reclamada ordenó -en su resuelvo 2°- la retrotracción del procedimiento con el objeto de que el SEA de la Región Metropolitana elaborara un ICSARA Excepcional que contemplara adecuada y exclusivamente, la solicitud al proponente para que se hiciera cargo de la superación de los límites máximos permitidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 para la Zona II, según la información aportada en el Anexo E de la DIA, y atendida la zonificación establecida en el Plan Regulador Comunal ("PRC") de Ñuñoa vigente, el cual fue publicado en el Diario Oficial después que ingresara al SEIA.

Septuagésimo sexto. A juicio del Tribunal, si bien el Reglamento del SEIA no contempla expresamente la elaboración de un tercer ICSARA, esto es, un ICSARA Excepcional, en el caso de los proyectos evaluados mediante DIA -como sí acontece en el caso de los proyectos evaluados a través de EIA-, se trata de una posibilidad que se enmarca en las amplias facultades que tiene la Dirección Ejecutiva del SEA al conocer los recursos administrativos. Además, la decisión, en este caso, se encuentra debidamente justificada en la necesidad de que el titular se hiciera cargo de la eventual afectación a los vecinos de la Villa La Portada debido a las emisiones de ruido, como se señala expresamente el considerando 13 de la resolución reclamada.

Septuagésimo séptimo. En virtud de lo razonado en este acápite, el Tribunal concluye que la Dirección Ejecutiva del SEA no incurrió en ilegalidad al ordenar la retrotracción del



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

procedimiento, a fin de permitir la elaboración de un ICSARA Excepcional, por lo que las alegaciones de las reclamantes de las causas Roles R N°s 347-2022 y 439-2023 serán rechazadas.

2. Evaluación de las emisiones de ruido

Septuagésimo octavo. La reclamante de la causa Rol R N° 347-2022 alega, en primer lugar, falta de la debida consideración de las observaciones ciudadanas relativas a impactos en la salud de las personas producto de las emisiones de ruido del proyecto. Sostiene que el proyecto afectará la salud de los vecinos de la Villa La Portada debido a las emisiones de ruido, independientemente de si éstas se encuentran dentro del margen establecido por la normativa vigente, ya que el ruido y las vibraciones en el día, afectan la paz y tranquilidad de los residentes, aun manteniéndose dentro de la norma de emisión de ruidos, constituyendo una fuerte contaminación acústica adicional a la existente.

Indica que la Municipalidad de Ñuñoa, en sus informes, constató un error en la homologación de la zonificación contenida en el Plan Regulador Comunal, para efectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 38/2011. Sostiene que los estándares normativos utilizados por el titular en la DIA se encontraban disconformes, emplazando el área de influencia del proyecto en la Zona III del referido decreto, menos restrictiva que la Zona II, que es la que correspondía aplicar.

Plantea que el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA no versó sobre las inquietudes plasmadas en las observaciones ciudadanas, referidas a los impactos en la salud producto del ruido, las cuales no fueron abordadas adecuadamente en el procedimiento de evaluación.

Septuagésimo noveno. A su vez, la reclamante de la causa Rol R N° 439-2023 sostiene que la resolución reclamada es ilegal, al descartar -sobre la base de las medidas de mitigación- la producción de un impacto ambiental por ruido y vibraciones, en circunstancias que la resolución que acogió la reclamación administrativa y ordenó retrotraer el



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

procedimiento reconoce explícitamente la superación de la norma de ruido.

Octogésimo. Por su parte, la reclamada, en el informe de la causa Rol R N° 347-2022, sostiene que se efectuó una debida consideración de las observaciones ciudadanas relativas a un eventual riesgo para la salud de la población asociado a emisiones de ruido, identificando las falencias metodológicas relevadas por la Municipalidad de Ñuñoa y la Subsecretaría de Salud Pública, retrotrayendo el procedimiento de evaluación para que las medidas de control adicionales fueran debidamente evaluadas.

Octogésimo primero. A su vez, al informar la reclamación Rol R N° 439-2023, la reclamada señala que, requerido al efecto en el ICSARA Excepcional, el titular presentó en el Anexo A de la Adenda Excepcional una rectificación de la zonificación de los receptores de ruido, de manera que todos los ubicados en la comuna de Ñuñoa, pasaron de Zona III a Zona II, de acuerdo con la homologación del referido decreto supremo. Agrega que se dará cumplimiento al Decreto Supremo N° 38/2011 para los períodos diurno y nocturno, de manera que no se configuran los impactos significativos del referido literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Octogésimo segundo. Para resolver la controversia, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico de las observaciones ciudadanas. Al respecto, el el inciso cuarto del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 dispone: *"El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución"*.

Octogésimo tercero. De acuerdo con lo razonado por el Tribunal en reiterada jurisprudencia -roles R N° 86-2015, R N° 133-2016, R N° 157-158-2017 y R-231-2020 y R N° 263-2020-, el eje por el que discurre la vía de impugnación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 respecto de quienes han realizado observaciones



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ciudadanas, es determinar si ellas han sido o no debidamente consideradas.

Octogésimo cuarto. Para establecer si las observaciones han sido debidamente consideradas, resulta útil tener en cuenta no solo lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA, sino también los criterios contenidos en el punto 5.1 del Ordinario N° 130.528, de 1 abril 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que 'Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco el procedimiento de evaluación de impacto ambiental' ("Instructivo PAC"), el que precisa el alcance del deber de dar respuesta fundada, y el estándar mínimo de tales respuestas.

Octogésimo quinto. Los criterios mencionados en el referido instructivo son los siguientes: a) completitud y precisión, esto es, "[...] *identificar cada uno de los temas planteados en la observación y así abordarlos en conformidad a los antecedentes del proceso de evaluación de impacto ambiental*"; b) autosuficiencia, es decir, "[...] *dar una respuesta completa, evitando hacer referencias genéricas al EIA, DIA y/o Adendas*"; c) claridad, en virtud del cual "*la respuesta debe ser clara, tanto desde el punto de vista de la redacción como desde el punto de vista del lenguaje, de manera que sea entendible por una persona lega*"; d) Sistematización y edición, orientado a "evitar alterar las observaciones presentadas; e) independencia, conforme al cual "*la respuesta entregada por el titular en la Adenda respectiva servirá sólo de referencia para elaborar la consideración, ya que ésta se debe fundamentar en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental*"; y f) autoría personal, consistente en "[...] *responder de manera personal, evitando la referencia a un sujeto*".

Octogésimo sexto. Asimismo, el análisis se debe extender a toda la evaluación ambiental y no solo a las respuestas que se entreguen en la RCA. Así, cobra relevancia la consideración de las observaciones efectuadas en el ICE y en la propia RCA, como lo reconoce el Instructivo PAC en su numeral 6: "*Todas las*



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

observaciones admisibles formuladas durante el periodo de participación ciudadana de un EIA o DIA deben ser incluidas y consideradas, primero, en el respectivo ICE [...]. Por su parte, la consideración de las observaciones debe incluirse en la respectiva RCA [...]". En el mismo sentido, el Tribunal, en la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2022 en la causa Rol R N° 295-2021 señaló que "*para determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental, no quedando circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA*" (c. octavo).

Octogésimo séptimo. En consonancia con lo anterior, el Tribunal, en sentencia dictada el 30 de enero de 2023 en causa Rol N° 301-2021 (acumulada causa Rol N° 309-2021), remitiéndose a la doctrina (BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. *Contencioso Administrativo Ambiental*. 2ª Edición. Santiago: Librotecnia, 2020, p. 197) señaló que lo relevante de la observación es el componente ambiental identificado (c. vigésimo quinto).

Octogésimo octavo. Realizadas tales precisiones, corresponde determinar si la observación planteada por la reclamante, en los siguientes términos, fue o no debidamente considerada: "*La afectación de la salud de los vecinos de la Villa La Portada debido a las emisiones de ruido con independencia de si éstas se encuentran dentro del margen establecido por la normativa vigente*".

Octogésimo noveno. Respecto al potencial efecto sobre la salud de las personas producto de las emisiones de ruido, consta en el expediente que en la DIA el titular identificó la zona de emplazamiento del proyecto como Zona III de acuerdo con la clasificación del Decreto Supremo N° 38/2011, lo cual, al momento de ingreso del proyecto al SEIA, era correcto. Sin embargo, durante la evaluación ambiental, debido a una modificación del PRC de Ñuñoa, el área de emplazamiento cambió a Zona II, la cual resulta más restrictiva, al imponer límites de ruido más bajos (Zona III, límite diurno 65 db, límite



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

nocturno 50 db; Zona II, límite diurno 60 db, límite nocturno 45 db).

Nonagésimo. Fue en este contexto que, con la Adenda Excepcional, el titular presentó el Anexo A, "Estudio de ruido y vibraciones", en el cual se modeló la emisión de ruido de acuerdo con el estándar impuesto para Zona II. En dicho informe se proyecta la producción de ruido y vibraciones en horario diurno y horario diurno y nocturno, durante las etapas de construcción y operación del proyecto, respectivamente. Las modelaciones fueron realizadas considerando el peor escenario, consistente en modelar frentes de trabajo totales en las cercanías de los receptores identificados. Las modelaciones consideraron la existencia de pantallas acústicas de 6 m de alto en todo el perímetro del predio.

En cuanto a la etapa de construcción, en el estudio se estima que para los receptores (R3, R4, R6, R7 y R8) se superarían los niveles máximos permisibles (Figura N° 2).

Figura N° 2. Niveles de ruido estimados en los receptores identificados. Fase de construcción, horario diurno sin medidas adicionales de control.

Punto	NPS Estimado [dB(A)]	Límite máximo permisible [dB(A)]
R1	60	60
R2	58	60
R3	62	60
R4	61	60
R5	59	60
R6	61	60
R7	63	65
R8	64	65
R9	60	65
R10	56	65
R11	60	60

Fuente: Adenda excepcional, Anexo A "Ruido y vibraciones", Tabla, 19, pág. 45.

Debido a lo anterior, el titular propone medidas adicionales de control cuya implementación permitiría cumplir con los límites normativos (Figura N° 3).



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 3. Niveles de ruido estimados en los receptores identificados. Fase de construcción, horario diurno con medidas adicionales de control.

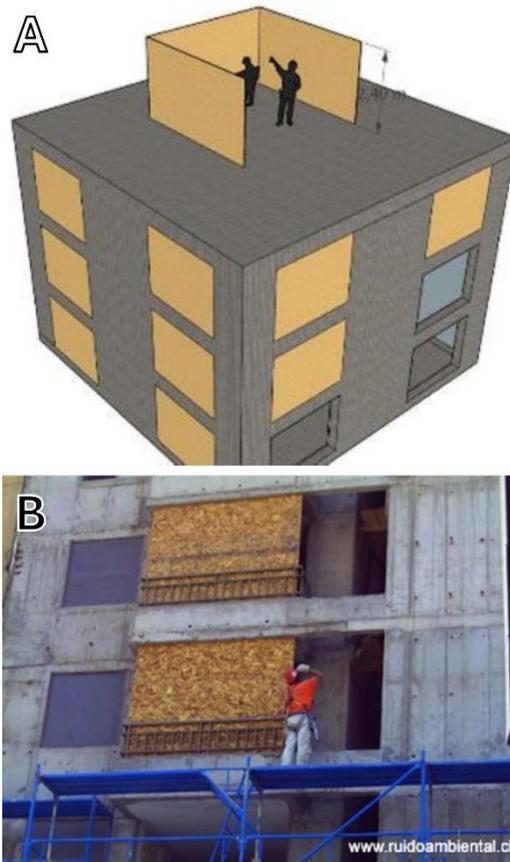
Punto	NPS Estimado [dB(A)]	Límite máximo permisible [dB(A)]
R1	52	60
R2	56	60
R3	57	60
R4	57	60
R5	53	60
R6	53	60
R7	60	65
R8	62	65
R9	58	65
R10	54	65
R11	57	60

Fuente: Adenda excepcional, Anexo A "Ruido y vibraciones", Tabla, 23, pág. 55.

Entre las medidas propuestas se encuentran las barreras modulares móviles, y el cierre de vanos (aperturas para puertas y ventanas) con paneles OSB (Figura N° 4).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 4. Medidas de control de ruido a ser implementadas durante la fase de construcción.



Fuente: Modificada desde Adenda excepcional, Anexo A "Ruido y vibraciones", Figuras 13 y 14, págs. 51 y 52. A) Barreras modulares; B) Cierre de vanos de ventanas con placas OSB.

En cuanto a la etapa de operación en el estudio se estima que para los receptores (R3, R4, R5, y R6) se superarían los niveles máximos permisibles en horario diurno (Figura N° 5).



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 5. Niveles de ruido estimados en los receptores identificados. Fase de operación, horario diurno sin medidas adicionales de control.

Punto	NPS Estimado [dB(A)]	Límite diurno [dB(A)]
R1	52	60
R2	59	60
R3	69	60
R4	68	60
R5	63	60
R6	62	60
R7	59	65
R8	56	65
R9	50	65
R10	54	65
R11	56	60

Fuente: Adenda excepcional, Anexo A "Ruido y vibraciones", Tabla, 20, pág. 48.

Por su parte, se estima que en horario nocturno se superarían los máximos permisibles en todos los receptores (Figura N° 6).

Figura N° 6. Niveles de ruido estimados en los receptores identificados. Fase de operación, horario nocturno sin medidas adicionales de control.

Punto	NPS Estimado [dB(A)]	Límite Nocturno [dB(A)]
R1	50	45
R2	55	45
R3	47	45
R4	47	45
R5	47	45
R6	46	45
R7	58	50
R8	56	50
R9	50	50
R10	53	50
R11	54	45

Fuente: Adenda excepcional, Anexo A "Ruido y vibraciones", Tabla, 21, pág. 48.

Debido a lo anterior, el titular propone medidas adicionales de control cuya implementación permitiría cumplir con los límites normativos (Figura N° 7).



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 7. Niveles de ruido estimados en los receptores identificados. Fase de operación, horario diurno con medidas adicionales de control.

Punto	NPS Operación [dB(A)]	Límite Normativo Diurno [dB(A)]	Exceso de nivel [dB]	¿Cumple Norma?
R1	48	60	0	Sí
R2	53	60	0	Sí
R3	56	60	0	Sí
R4	57	60	0	Sí
R5	52	60	0	Sí
R6	49	60	0	Sí
R7	51	65	0	Sí
R8	46	65	0	Sí
R9	43	65	0	Sí
R10	48	65	0	Sí
R11	52	60	0	Sí

Fuente: Adenda excepcional, Anexo A "Ruido y vibraciones", Tabla, 24, pág. 63.

De esta forma, el titular propone medidas adicionales de control, cuya implementación permitiría cumplir con los límites normativos. Entre las medidas propuestas se encuentran la instalación de silenciadores en los grupos electrógenos, la instalación de barreras acústicas en equipos de climatización y barreras acústicas en el patio de carga (Figura N° 8).



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 8. Medidas de control de ruido a ser implementadas durante la fase de operación.



Fuente: Modificada desde Adenda excepcional, Anexo A "Ruido y vibraciones", Figuras 17 y 20, págs. 56 y 59. A) y B) Tipo de barreras acústicas a ser utilizadas en los equipos de climatización; C) y D) Tipo de barrera acústica a ser utilizada en patio de carga.

De acuerdo con lo presentado en el estudio, la implementación de dichas medidas permitiría controlar la emisión de ruido y cumplir con los niveles de ruido permisibles en los receptores (Figuras N°s 9 y 10).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 9. Niveles de ruido estimados en los receptores identificados. Fase de operación, horario diurno con medidas adicionales de control.

Punto	NPS Operación [dB(A)]	Límite Normativo Diurno [dB(A)]	Exceso de nivel [dB]	¿Cumple Norma?
R1	48	60	0	Sí
R2	53	60	0	Sí
R3	56	60	0	Sí
R4	57	60	0	Sí
R5	52	60	0	Sí
R6	49	60	0	Sí
R7	51	65	0	Sí
R8	46	65	0	Sí
R9	43	65	0	Sí
R10	48	65	0	Sí
R11	52	60	0	Sí

Fuente: Adenda excepcional, Anexo A "Ruido y vibraciones", Tabla, 24, pág. 63.

Figura N° 10. Niveles de ruido estimados en los receptores identificados. Fase de operación, horario nocturno con medidas adicionales de control.

Punto	NPS Operación [dB(A)]	Límite Normativo Nocturno [dB(A)]	Exceso de nivel [dB]	¿Cumple Norma?
R1	38	45	0	Sí
R2	42	45	0	Sí
R3	35	45	0	Sí
R4	36	45	0	Sí
R5	35	45	0	Sí
R6	35	45	0	Sí
R7	46	50	0	Sí
R8	45	50	0	Sí
R9	41	50	0	Sí

Fuente: Adenda excepcional, Anexo A "Ruido y vibraciones", Tabla, 25, pág. 63.

Nonagésimo primero. De lo expuesto, el Tribunal constata que la Dirección Ejecutiva del SEA, al haber ordenado la retrotracción del procedimiento, permitió que se emitiera un nuevo ICSARA, el cual recogió las observaciones formuladas por



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la Municipalidad de Ñuñoa respecto del desajuste entre lo propuesto por el titular en la DIA y la zonificación del proyecto conforme al respectivo PRC. Lo anterior, implicó la presentación de una Adenda Excepcional por parte del titular, en cuyo Anexo A propuso medidas de control para hacerse cargo de las emisiones sonoras del proyecto, las que cumplirán con los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011. De esta forma, teniendo presente todos los antecedentes de la evaluación del proyecto, y no solo lo dispuesto en la resolución reclamada, a juicio del Tribunal, lo observado por la ciudadanía sobre el componente aire, en lo que respecta a las emisiones de ruido, fue debidamente considerado por la autoridad.

Nonagésimo segundo. Además, cabe hacer presente, que el Decreto Supremo N° 38/2011 tiene como objetivo “[...] *proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”, por lo que no es posible plantear que se afecte la salud de los vecinos de la Villa La Portada debido a las emisiones de ruido del proyecto “*con independencia de si éstas se encuentran dentro del margen establecido por la normativa vigente*” -como sostuvo la observación PAC-, ya que los límites máximos permisibles que establece el decreto están orientados, precisamente, a brindar dicha protección.

Nonagésimo tercero. Asimismo, el Tribunal concluye que la Resolución Exenta N° 202313001454 -reclamada en la causa Rol R N° 439-2023- se ajustó a Derecho al rechazar la solicitud de invalidación de la RCA N° 202213001571, toda vez que fundamenta debidamente el descarte de riesgo para la salud de la población, en los términos del artículo 11 literal a) de la Ley N° 19.300. En efecto, dicha resolución concluye que, habiéndose rectificado la zonificación de los receptores de ruido, considerando lo establecido en el PRC, cuya nueva zonificación contempla límites máximos de emisión sonora más estrictos, se dio cumplimiento al Decreto Supremo N° 38/2011 para los períodos diurno y nocturno de las fases de construcción y operación del proyecto, lo que sumado a las



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

medidas que se adoptarán para disminuir los niveles de ruido en la totalidad de los receptores, impide sostener que las emisiones estén subestimadas. A juicio del Tribunal, dicho razonamiento satisface el estándar del artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880.

Nonagésimo cuarto. Atendido lo razonado, el Tribunal concluye que las resoluciones reclamadas en las causas Roles R N°s 347-2022 y 439-2023 se ajustaron a Derecho en lo que respecta a la evaluación del componente aire, por las emisiones de ruido y vibraciones del proyecto, de manera que las alegaciones de las reclamantes serán desestimadas.

III. Alegaciones de la reclamación Rol R N° 347-2022

1. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a medio humano: instalación de cámaras de seguridad

Nonagésimo quinto. La reclamante alega falta de la debida consideración de las observaciones relativas al componente medio humano, en particular, de la observación referida al compromiso ambiental voluntario consistente en la instalación de 7 cámaras de seguridad para compensar un eventual aumento de la delincuencia. Indica que, en respuesta a dicha observación, en la RCA N° 547/2021 se señala que el titular instalaría 1 cámara de televigilancia, lo cual es insatisfactorio, pues vulnera el acuerdo original, al reducir, sin mayores antecedentes, el número de cámaras comprometidas.

Nonagésimo sexto. La reclamada, por su parte, sostiene que la resolución recurrida consideró debidamente las observaciones ciudadanas relativas al componente medio humano, estimando como no pertinente aquella referida a la instalación de cámaras de televigilancia, por exceder el ámbito del SEIA.

Nonagésimo séptimo. A fin de resolver la alegación, cabe señalar, en primer lugar, que en el proceso PAC se formuló la siguiente observación N° 54: *"El titular reconoce acuerdos con algunos vecinos para la instalación de 7 cámaras de vigilancia en calles internas de Villa La Portada, con monitores 'en casa*



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de un vecino que la directiva debe definir'. Consideramos que esta situación es irregular y no cumplirá con la compensación a los vecinos por el aumento importante de los niveles de delincuencia que acarreará a nuestro barrio y nuestras vidas, en forma permanente el proyecto. Solicitamos al titular se coordine con el alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, Andrés Zarhi, Seguridad Ciudadana de nuestro Municipio y el Ministerio del Interior para la conexión de dichas cámaras de seguridad al sistema definido por ley de la república".

Nonagésimo octavo. A su vez, en el ICE y en el considerando 9.6 de la RCA N° 547/2021, se consigna la evaluación técnica de dicha observación, en los siguientes términos: *"La observación es pertinente toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto".* Agrega que: *"Se coordina con la I. Municipalidad la instalación de una cámara de televigilancia en esquina de San Eugenio y Guillermo Mann incorporado al sistema de control centralizado de la municipalidad, reemplazando el acuerdo de la instalación de cámara al interior de la Villa La Portada".* En ambos documentos se contiene la siguiente tabla, que recoge la forma en que se cumplirá el referido compromiso:



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 11: RCA N° 547/2021

TABLA: COMPROMISO VOLUNTARIO INSTALACIÓN CÁMARA DE TELEVIGILANCIA

Compromiso ambiental voluntario – Instalación Cámara de Televigilancia	
Impacto asociado	No aplica
Fase del Proyecto a la que aplica	Operación
Objetivo, descripción y justificación	<p><u>Objetivos:</u> Aportar en materia de seguridad ciudadana.</p> <p><u>Descripción:</u> Se procederá a la instalación de una cámara en un nuevo punto de Televigilancia Pública que se ubicará en la esquina de San Eugenio y Guillermo Mann.</p> <p><u>Justificación:</u> Aportar a la comunidad en materia de seguridad, como parte de los requerimientos efectuados en el proceso de participación ciudadana del proyecto.</p>
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<p><u>Lugar:</u> La cámara de seguridad se instalará en la esquina de San Eugenio y Guillermo Mann.</p> <p><u>Forma:</u> Instalación de una cámara en un nuevo punto de Televigilancia Pública.</p> <p><u>Oportunidad:</u> Término de la fase de construcción e Inicio de la fase de operación.</p>
Indicador que acredite su cumplimiento	- Portafolio fotográfico inicial y final, que dé cuenta de la instalación de la cámara de televigilancia.
Forma de control y seguimiento	- Se remitirá a la SMA, al Gobierno Regional de la Región Metropolitana y a la I. Municipalidad de Ñuñoa el Portafolio fotográfico final, en un plazo de 30 días luego de instalada la cámara de televigilancia.

Fuente: RCA N° 547/2021, considerando 9.6

Nonagésimo noveno. De lo expuesto en la tabla, queda de manifiesto que el compromiso ambiental voluntario consistió en la instalación de una sola cámara de televigilancia en la esquina de las calles San Eugenio y Guillermo Mann, en un nuevo punto de televigilancia pública, al término de la fase de construcción e inicio de la fase de operación del proyecto, la cual no se asoció a impacto ambiental alguno. El objetivo del compromiso fue aportar en materia de seguridad ciudadana, como parte de los requerimientos efectuados en el proceso PAC. Como indicador para acreditar el cumplimiento, se contempla un portafolio fotográfico inicial y final, que dé cuenta de su instalación. A su vez, se establece como forma de control y seguimiento, la remisión a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), al Gobierno Regional y a la Municipalidad de Ñuñoa del portafolio fotográfico final, dentro de 30 días de instalada.

Centésimo. Precisado lo anterior, cabe referirse al estatuto jurídico de los compromisos ambientales voluntarios. Al respecto, el artículo 18 de la Ley N° 19.300, en su inciso segundo, establece que "[...] la Declaración de Impacto Ambiental



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos". A su vez, el artículo 19 literal d) del Reglamento del SEIA menciona los compromisos ambientales voluntarios a propósito del contenido mínimo de las DIA, señalando que éstas deben contener una descripción del proyecto o actividad que contenga: "d) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos, y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos".

Centésimo primero. De lo señalado en el considerando anterior se desprende que los compromisos ambientales voluntarios no tienen como fuente una exigencia legal, y son asumidos libremente por el titular, sin perjuicio que si se adoptan debe precisarse su forma de verificación y, eventualmente, sus indicadores de cumplimiento. En este caso expresamente se deja constancia que la instalación de la telecámara no está asociada a un impacto. Por consiguiente, aun en el caso que, en las conversaciones informales entre el titular y la comunidad, se haya planteado la instalación de 7 cámaras, lo cierto es que el proponente, no estando obligado a la adopción del compromiso, propuso una sola cámara, por lo que no se le puede exigir más.

Centésimo segundo. A juicio del Tribunal, la evaluación técnica de la observación se ajusta a la naturaleza de los compromisos voluntarios y cumple con la exigencia del artículo 19 literal d) del Reglamento del SEIA, en cuanto se indica expresamente en la RCA la forma de verificación y los indicadores de cumplimiento. Por consiguiente, atendido que la observación fue debidamente considerada, la alegación será desestimada.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a las dimensiones o magnitud del proyecto

Centésimo tercero. La reclamante alega que no se consideró debidamente la observación relativa a las dimensiones o magnitud del proyecto. Señala que el SEA, en la resolución reclamada, sostiene que se trata de un asunto que no es de competencia ambiental, sino sectorial, urbanística. Afirma que la decisión de la autoridad en este punto carece de la debida fundamentación y es ilegal, pues el SEA es el órgano competente para evaluar ambientalmente el proyecto, con independencia de los permisos sectoriales que deben otorgarse. Agrega que no se exige a dicho órgano un pronunciamiento acerca de la compatibilidad territorial del proyecto con los instrumentos de planificación territorial aplicables, sino respecto de los impactos derivados del "extremo desequilibrio" entre la magnitud del proyecto y las características propias del lugar en que se emplaza.

Centésimo cuarto. A su vez, la reclamada sostiene que la observación relativa a la magnitud o dimensión del proyecto carece de fundamentación, toda vez que la evaluación cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300, el Reglamento del SEIA y los instrumentos de planificación territorial aplicables.

Centésimo quinto. Para resolver la alegación, cabe tener presente que en el proceso PAC se formuló la siguiente observación 6: *"La edificación sería complemento en la oferta existente, en materia de Servicios, comercio, recreación y vivienda". El Titular omite que los vecinos tenemos a 10 y 15 minutos de nuestra Villa 2 grandes centros comerciales, con llegada directa en vehículo y en Metro. Si fuera proyectado, de acuerdo a las necesidades del territorio, sería un centro comercial a escala humana y no un Megaproyecto que invade nuestro barrio".*

Centésimo sexto. Asimismo, es necesario precisar la naturaleza de la referida observación. Al respecto, el Tribunal considera que la magnitud o dimensión del proyecto dice



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

relación con su compatibilidad territorial con la normativa urbanística, aspecto que también forma parte de la evaluación ambiental.

Centésimo séptimo. Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su inciso tercero, establece que: *“Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado”*.

Centésimo octavo. Por su parte, la resolución reclamada, en su considerando 10.3 sostiene que la compatibilidad de los proyectos con los espacios en que se sitúan constituye una materia sectorial regulada en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la ordenanza respectiva, por lo que se remite a lo razonado en el considerando 7, en cuanto a la compatibilidad del proyecto con los instrumentos de planificación territorial aplicables, a la luz de los pronunciamientos de los órganos competentes (c. 10.3.1). Asimismo, señala que no corresponde al SEIA definir si los proyectos se ajustan a una escala urbana determinada, pues la ley dispone formas y vías sectoriales específicas para ello (c. 10.3.3).

Centésimo noveno. Atendido lo anterior, concluye que no acogerá la reclamación sobre este respecto, toda vez que se solicita analizar aspectos que escapan a la competencia del SEA. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que en el considerando 7.3 de la misma resolución se analiza la materia reclamada referente a la compatibilidad territorial del proyecto (c. 10.3.4).

Centésimo décimo. En el aludido considerando 7.3, la reclamada hace presente que la Municipalidad de Ñuñoa se pronunció sobre la compatibilidad territorial del proyecto planteando ajustes específicos para adecuarse al PRC vigente, pero sin cuestionar la validez del permiso de edificación ni señalar la existencia de un PRC distinto al considerado por el



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

titular al elaborar la DIA. Indica que el SEA contó con los antecedentes para verificar la compatibilidad territorial del proyecto, a saber, el permiso de edificación otorgado por la DOM de Ñuñoa el 4 de febrero de 2019, acompañado a la DIA (c. 7.3.4). Señala que es evidente que la RCA se ajustó a Derecho al considerar la existencia y validez del permiso de edificación y dejar consignado que el proyecto es compatible territorialmente (Ibíd.). Atendido lo anterior, concluye que la RCA consideró adecuadamente la observación de la reclamante (c. 7.3.5).

Centésimo undécimo. En conclusión, y sin compartir lo sostenido por la reclamada en cuanto a que la compatibilidad territorial del proyecto escapa al tema ambiental, el Tribunal concluye que aquélla se hizo cargo de la observación ciudadana referida a las dimensiones o magnitud del proyecto, por lo que la alegación será desestimada.

3. Eventuales infracciones asociadas a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y eventual vulneración de principios

Centésimo duodécimo. La reclamante alega que la resolución reclamada, atendida la falta de la debida consideración de las observaciones ciudadanas, vulnera los artículos 29 de la Ley N° 19.300 y 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880. Asimismo, sostiene que se incumplieron los criterios de completitud, precisión e independencia señalados por el Instructivo del SEA sobre la materia, y que se transgredió el derecho de participación y el principio preventivo.

Centésimo decimotercero. La reclamada, por su parte, señala que no se transgredieron los objetivos de la participación ciudadana ni el derecho a la participación, toda vez que se realizó un proceso PAC de conformidad con la ley y los principios que informan la legislación ambiental. Agrega que no se infringió el principio preventivo, debido a que no se configuró una estimación anticipada de los impactos ambientales que el proyecto generaría, sino que, por el contrario, en virtud de los hechos constatados por la Dirección Ejecutiva



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del SEA, la resolución reclamada dejó sin efecto la RCA N° 547/2021 y retrotrajo el procedimiento para efectos de evaluar adecuadamente los impactos que el ruido ocasionado por el proyecto pudiera provocar.

Centésimo decimocuarto. Atendido lo razonado y resuelto en los acápites pertinentes, en orden a que fueron debidamente consideradas las observaciones ciudadanas relativas al componente aire en lo que respecta a las emisiones de ruido, al compromiso ambiental voluntario consistente en la instalación de una cámara de seguridad, y a las dimensiones o magnitud del proyecto, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada está debidamente motivada, en los términos del artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, y no vulnera los criterios del Instructivo PAC, así como tampoco el derecho a la participación ni el principio preventivo. Por consiguiente, la alegación será desestimada.

IV. Alegaciones de la reclamación Rol R N° 439-2023

Centésimo decimoquinto. Previo a abordar las alegaciones de la reclamación Rol R N° 439-2023, cabe hacer presente el ámbito del control que ejerce el Tribunal respecto de la acción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Al respecto, esta magistratura, en reiteradas sentencias, ha sostenido que la invalidación en sede administrativa constituye una potestad, de naturaleza general y residual, que permite a la autoridad, ya sea de oficio o mediante solicitud de interesado, dejar sin efecto sus actos por motivo de ilegalidad, excluyendo aquellos aspectos de mérito, oportunidad o conveniencia (Cfr.: Segundo Tribunal Ambiental, sentencia causa Rol N° 215-2019, acumuladas causas Roles N°s 228/2020, 229/2020 y 260/2020, c. duodécimo).

1. Eventual fraccionamiento de proyecto

Centésimo decimosexto. La reclamante alega fraccionamiento de proyecto, en contravención del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, pues, a su juicio, el proyecto "Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II" debió evaluarse como un todo con el



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto "Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socializados". Señala que la presentación y aprobación del proyecto por etapas subestima la evaluación de los impactos sobre la salud de la población. En efecto, sostiene que la RCA descarta tanto la afectación a la salud como la necesidad de establecer medidas de compensación de emisiones, sobre la base de la suficiencia de las medidas dispuestas para la etapa I del proyecto. Hace presente que esas medidas no son de compensación, atendido que dicho proyecto fue evaluado vía DIA.

Centésimo decimoséptimo. Por su parte, la reclamada señala que no se infringió la prohibición de fraccionamiento, puesto que se configura la excepción prevista en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, relativa a la ejecución del proyecto por etapas. Afirma que no es competencia del SEA determinar la existencia del elemento volitivo de dicha infracción y que, en todo caso, cumplió cabalmente su rol preventivo en la materia. Asimismo, explica que las etapas del proyecto son sucesivas, y que los impactos de la primera no se suman o adicionan a los de la segunda.

Centésimo decimoctavo. Sobre el particular, la resolución reclamada, en su considerando 11.1 señala que la división en etapas permitió dedicar dos evaluaciones, en lugar de una, a temáticas ambientales vinculadas a un mismo proyecto, aunque distintas y sucesivas, con lo que se buscó favorecer la dedicada revisión y análisis de los impactos de cada una, considerando siempre la evaluación sinérgica y acumulativa de ambos. Agrega que, al ejecutarse el proyecto en etapas continuas o sucesivas, no se producirán impactos simultáneos.

Centésimo decimonoveno. Además, sostiene que al analizarse los impactos generados por las etapas I y II del proyecto, se tiene que los impactos de la primera en ningún caso se traslapan con los impactos de la segunda, de manera tal que no son susceptibles de generar acumulación o suma de los niveles de impacto correspondientes. Señala que lo anterior tiene sentido atendido que el proyecto se desarrolla en etapas continuas y sucesivas, por lo que sus impactos son también sucesivos, no simultáneos (caso en el cual existiría la factibilidad de



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

agregar o sumarlos), no existiendo periodo alguno en que sean susceptibles de sumarse o agregarse, ya que los impactos de la primera etapa se acaban con ella, y los de la segunda se inician o suceden cuando los de la primera ya no existen. Dado lo anterior, concluye que no es posible ni corresponde sumar emisiones pasadas y que ya dejaron de existir.

Centésimo vigésimo. En cuanto a la normativa aplicable en la materia, el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 dispone: "*Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema*". Agrega: "*No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas*".

Centésimo vigésimo primero. Por su parte, el artículo 14 del Reglamento del SEIA reproduce las referidas disposiciones, agregando, en su inciso tercero, que: "*Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada*".

Centésimo vigésimo segundo. De lo señalado en el artículo 11 bis, es posible establecer que se trata de un tipo infraccional que tiene elementos concretos y específicos que deben ser acreditados, requiriendo del proponente un actuar doloso y cuyo incumplimiento puede generar, en último término, la configuración de una infracción administrativa, constatada por la SMA, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo en relación con el artículo 35 letra n) de la LOSMA. Esta interpretación, además, ha sido sostenida por la doctrina, en particular por el profesor Bermúdez, quien explica que: "*Una*



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

forma de fraude a la ley en materia de SEIA se produce en aquellos casos en que el titular de un proyecto o actividad lo fracciona a sabiendas, con el objeto de situarlo bajo los umbrales de sometimiento por la vía de un EIA, o bien, para no someterlo en absoluto” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Op. Cit., p. 301).

Centésimo vigésimo tercero. En tal sentido, en sentencia dictada el 14 de enero de 2021 en causa Rol N° 192-2018, este Tribunal señaló que el tipo infraccional del artículo 11 bis “[...] establece una prohibición de llevar a cabo por parte de los proponentes un comportamiento activo (fraccionar), en forma dolosa (a sabiendas), dirigida a variar el instrumento de evaluación o, como se imputa en el caso de autos, con el objeto de eludir el ingreso al SEIA” (c. sexto). Sostuvo, además, que la unidad de proyecto “[...] constituye el supuesto de hecho de la conducta típica del fraccionamiento de proyecto, ya que solo podrá existir división en los términos exigidos por la comentada infracción, allí donde se haya acreditado fehacientemente que existía tal unidad” (c. noveno).

Centésimo vigésimo cuarto. Sin embargo, el desarrollo de un proyecto por etapas constituye una excepción al fraccionamiento. La doctrina, al respecto, señala que “[...] para que opere la excepción, consistente en una especie de excusa legal absolutoria, deberá el proponente indicar que su proyecto se realiza por etapas. De lo contrario podrá entenderse que el proyecto se fraccionó a sabiendas, lo que haría surgir la responsabilidad administrativa, que persigue la SMA” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Op. Cit., p. 301). Agrega que: “Si la SMA constata la situación de fraccionamiento, deberá requerir al titular que se someta al SEIA adecuadamente” (Ibíd.).

Centésimo vigésimo quinto. En la sentencia dictada el 25 de mayo de 2022 en la causa Rol N° 244-2020 (acumuladas causas Roles N°s 244-2020, 245-2020, 246-2020, 247-2020, 249-2020, 250-2020 y 254-2020) el Tribunal señaló que para que se entienda infringida la prohibición de fraccionamiento es menester que la acción de fraccionar un proyecto o actividad sea realizada a sabiendas y con el objeto de variar el



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

instrumento de evaluación o eludir el ingreso al SEIA. Además, en dicho fallo hizo presente que, si bien el organismo competente para determinar la existencia de una infracción a la prohibición de fraccionamiento es la SMA, previo informe del SEA, esta disposición, así como todas las demás que resulten aplicables a un proyecto o actividad, constituye parte del cumplimiento normativo de estos, de manera que -de todas formas- es un elemento que debe ser considerado en la evaluación ambiental. Atendido lo anterior, indicó que: "*si de los antecedentes acompañados durante la evaluación se constata que hay indicios de división de proyectos y que eventualmente ellos pueden llegar a constituir fraccionamiento -cuestión que determina la SMA- se puede relevar de algún modo en dicho contexto, cuestión que adquiere relevancia desde la eficiencia administrativa*" (c. ducentésimo sexto).

Centésimo vigésimo sexto. Precisado el marco jurídico aplicable al desarrollo de un proyecto por etapas, cabe señalar que en la sentencia dictada el 25 de marzo de 2021 en la causa Rol N° 217-2019, relativa a la reclamación deducida en contra de la resolución que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 427, de 22 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente la primera etapa del proyecto ('Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socialzados'), el Tribunal concluyó que el titular acreditó el desarrollo del proyecto por etapas, por lo que estimó conforme a derecho el rechazo de la solicitud de invalidación. Atendido lo anterior, en los siguientes considerandos se reiterará dicho análisis complementándolo con los antecedentes de las RCA de la segunda etapa del proyecto.

Centésimo vigésimo séptimo. La DIA de la primera etapa ('Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socialzados'), en su acápite 1.2.3, describe el proyecto señalando que: "*[...] corresponde a uno de tipo equipamiento comercial, con capacidad para más de 5.000 personas y 2.540 estacionamientos*". En cuanto a su ubicación, refiere que: "*Se emplaza en un predio de 20.849,5 m², en el que existen*



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

actualmente 14.059,3 m² de edificaciones en los que funciona un equipamiento de tipo cultural, correspondiente a medios de comunicación de prensa escrita, de Consorcio Periodístico S.A". Agrega que: "Una vez desocupadas y traspasadas al titular, estas edificaciones serán demolidas, salvo aquellas correspondientes al edificio nuevo de oficinas, el que se mantendrá e incorporará al futuro proyecto. El proyecto total, en términos breves, consta de una construcción de 7 Niveles en subterráneo (desde Nivel 0,00 a Nivel -22.00), 6 pisos de centro comercial sobre superficie (desde Nivel +0.00 a Nivel +42.00), dos torres de vivienda de 20 pisos a partir del piso 7 al 27 sobre el nivel 6 del centro comercial, y una torre de oficinas de 11 pisos a partir del piso 7 al 19 sobre el nivel 6 del centro comercial".

Centésimo vigésimo octavo. A continuación, formula precisiones sobre el proceso de demolición, en los siguientes términos: "*[...] para la construcción y operación del proyecto de equipamiento señalado, es necesario, previamente, efectuar un proceso de demoliciones de edificaciones históricamente destinadas a oficinas y galpones donde se desarrollan, aún en la actualidad, las actividades de imprenta del Grupo COPESA, salvo el actual edificio de oficinas cuya superficie es de 953,8 m²".*

Centésimo vigésimo noveno. Luego, refiere expresamente que el proyecto se efectuará en dos etapas: la primera de demolición, excavación y socialzado, y, la segunda, de construcción del centro comercial y demás edificaciones. En efecto, señala que: "*[...] de conformidad al inciso segundo del artículo 11 bis de la Ley 19.300 y como se describe en el punto 1.2.8 siguiente, se ha considerado ejecutar el proyecto en las siguientes 2 etapas. La primera etapa está especialmente dedicada a la evaluación de la fase de demolición de las instalaciones históricas del equipamiento periodístico, a las excavaciones y al socialzado de los muros perimetrales, todo atendiendo al volumen y materialidad de edificios construidos a partir de la década del 60; al uso de distintos materiales utilizados en el proceso de impresión del diario como son*



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

tintas, revelador, aditivos, y solventes, algunos de los cuales comprenden sustancias peligrosas de tipo I: Inflamable, TC: Toxicidad crónica y C: Corrosivas; y al volumen y lapso de las excavaciones, todo lo cual configura una etapa susceptible de evaluarse precisa y especialmente. Una vez concluida la evaluación de la primera etapa, se someterá al SEIA la segunda etapa, especialmente dedicada a la construcción del edificio del centro comercial, de las oficinas y viviendas previstas, y a la operación de todas ellas".

Centésimo trigésimo. Además, el acápite 1.2.4 de la referida DIA señala el objetivo del proyecto de autos, a saber, "[...] realizar correcta y adecuadamente la demolición de gran parte de las instalaciones existentes en el predio y posteriormente las excavaciones masivas, determinando para cada caso el tipo de residuos y su manejo y disposición final adecuados, habilitando el terreno para la posterior etapa de construcción y puesta en funcionamiento del Mall Vivo Santiago".

Centésimo trigésimo primero. Asimismo, el acápite 1.2.8 de la DIA ('Desarrollo del proyecto o actividades por etapas') reitera las etapas del proyecto y su duración aproximada, señalando que éste: "[...] corresponde a uno que se desarrollará en etapas, las que serán evaluadas ambientalmente. La primera etapa, sometida a evaluación por la presente DIA, corresponde a la Demolición, Excavaciones y construcción de soterrados; y, la segunda etapa, que será objeto de un proceso de evaluación posterior, corresponderá a la Construcción y Operación del Mall Vivo Santiago. En cumplimiento del artículo 14 del RSEIA, se señala que las obras y acciones asociadas a la segunda etapa, contemplan las obras de construcción del Centro Comercial, tales como obras para la habilitación de estacionamientos; construcción de edificios del Centro Comercial y obras asociadas ellos -instalación de faenas, movimientos de tierras, obra gruesa, terminaciones, etc.- entre otros. Según lo anterior se espera que las obras contempladas en ambas etapas tengan una duración aproximada de 44 meses aproximadamente, de



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los cuales los 22 primeros meses corresponden a la presente evaluación".

Centésimo trigésimo segundo. Luego, precisa las obras específicas de la segunda etapa y su duración, señalando que: *"Las acciones y actividades generales contempladas a futuro corresponden a las siguientes: a. Obra gruesa: Corresponde a las actividades de construcción de fundaciones, pilares, muros y estructura de cada edificio. Esta actividad tiene una duración estimada de 19 meses. b. Terminaciones e Instalaciones: Las faenas en esta etapa se limitan a instalación de servicios como agua potable, alcantarillado, instalaciones eléctricas, entre otras y a ejecutar trabajos menores como la instalación de cerámicas, artefactos sanitarios, pintura, entre otros. Las obras de terminaciones e instalaciones durarán 16 meses. c. Operación: apertura a público [sic] de equipamiento comercial y entrega de departamentos y oficinas a usuarios finales".*

Centésimo trigésimo tercero. A su vez, la DIA de la segunda etapa del proyecto ('Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II') señala que éste se desarrolla por etapas y que *"corresponde a la segunda etapa del Mall Vivo Santiago".* Refiere, en cumplimiento del artículo 14 del Reglamento del SEIA, como descripción somera de la etapa I, que ella corresponde a las actividades de demolición de las instalaciones históricas del equipamiento periodístico de COPESA existentes en el área del Proyecto, a las excavaciones y al socializado de los muros perimetrales, habilitando el terreno para la posterior fase de construcción y puesta en funcionamiento del Mall Vivo Santiago.

Centésimo trigésimo cuarto. Agrega que la circunstancia de que depende el paso de la etapa I a la etapa II del proyecto está dada por *"el término de las actividades de asociadas a la etapa I".* En consonancia con lo señalado en la evaluación de la etapa I, señala que ésta *"tiene una duración de 20 meses"* y la etapa II, *"una duración indefinida"*. Además, hace presente que las etapas *"se realizarán de manera consecutiva (termina la ejecución de una y comienza la otra) y no se ejecutarán en*



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ningún momento de manera paralela". Lo anterior es reiterado en el considerando 4.1 de la RCA N° 507/2021 y en el considerando 4.1 de la RCA N° 202213001571 (destacado del Tribunal).

Centésimo trigésimo quinto. De lo expuesto en los anteriores considerandos, el Tribunal constata la configuración de la excepción al fraccionamiento, regulada en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, toda vez que el titular acreditó la ejecución del proyecto por etapas, las cuales son consecutivas, no simultáneas, de manera que los impactos de la primera etapa no se sumarán a los de la segunda.

Centésimo trigésimo sexto. Asimismo, el titular cumplió con las exigencias del artículo 14 del Reglamento del SEIA, dado que las DIA de ambos proyectos indican expresamente su desarrollo por etapas, describiéndolas someramente e indicando, respecto de cada una, el objeto y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada.

Centésimo trigésimo séptimo. De acuerdo con lo razonado, el Tribunal concluye que el titular acreditó el desarrollo del proyecto por etapas, en los términos de los artículos 11 bis de la Ley N° 19.300 y 14 del Reglamento del SEIA, por lo que la resolución reclamada se ajustó a derecho al rechazar la solicitud de invalidación por dicho concepto. Por consiguiente, la alegación de la actora será desestimada.

**2. Idoneidad de la metodología utilizada para descartar
impacto vial**

Centésimo trigésimo octavo. La reclamante alega que la metodología utilizada para descartar impacto vial es insuficiente y que la resolución reclamada desestima efectos adversos relativos a vialidad sin referirse a los cuestionamientos relativos a la representatividad de la encuesta empleada.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo trigésimo noveno. La reclamada, por su parte, sostiene que el proyecto no alterará los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, pues no generará obstrucción ni restricción a la libre circulación, conectividad o un aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, ni incidirá en una mayor congestión vial, ni en una mayor demanda en la infraestructura involucrada.

Centésimo cuadragésimo. A su vez, la resolución reclamada señala que el considerando 5.3 de la RCA reconoce como un impacto ambiental no significativo los aumentos en los tiempos de desplazamiento y obstrucción del libre tránsito de peatones e incremento en la demanda de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica en las fases de construcción y operación del proyecto. Refiere que el descarte del impacto significativo fue analizado ampliamente en la evaluación, concluyendo que el proyecto no generará obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento en el área de influencia y que, al contrario, mejorará la conectividad del sector, al implementar las medidas viales establecidas en el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano ("EISTU"), como rediseños viales.

Centésimo cuadragésimo primero. En relación con el impacto vial, se cuestiona la representatividad de la encuesta utilizada. Al respecto, en el primer ICSARA, específicamente en la pregunta 4.2, la autoridad competente solicitó complementar la información relativa a la estimación del tamaño de la muestra utilizada, a fin de validar la representatividad de la información para la caracterización del área de influencia. En caso contrario, se le solicitó aumentar el tamaño de la muestra hasta alcanzar un tamaño adecuado o utilizar otra metodología para el levantamiento de información primaria.

Centésimo cuadragésimo segundo. A su vez, en la Adenda, el titular dio respuesta a dicha solicitud mediante el cálculo del tamaño de muestra que cumpliera con las condiciones de un 95% de confianza y 5% de error para una población de 11.637



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

personas en el área de influencia del proyecto (AI). El tamaño de muestra estimado para el AI fue de 373 personas y el tamaño final de muestra alcanzado fue de 378. Puesto que el área de influencia se extiende a las comunas de Ñuñoa, Santiago y San Joaquín, el tamaño total de la muestra fue dividido en cuotas asignadas a las comunas (Figura N° 11).

Figura N° 11. Tamaño de muestra para la caracterización del área de influencia y su asignación por cuotas a las comunas de Ñuñoa, Santiago y San Joaquín.

Comuna	Población en manzanas del AI		Muestra por cuotas proporcional		Muestra por cuotas no proporcional	
	frecuencia	%	frecuencia	%	frecuencia	%
Ñuñoa	6.554	56,3	211	56,3	185	48,9
Santiago	4.717	40,5	150	40,5	169	44,7
San Joaquín	366	3,1	12	3,1	24	6,3
N° habitantes del AI	11.637	100	373	100	378	100

Fuente: Adenda, Respuesta 4.2, tabla 13, pág. 22.

Centésimo cuadragésimo tercero. Además, dado que la muestra fue aplicada a personas que residen en hogares distintos, el total de habitantes en los 378 hogares fue de 948 personas, lo cual sirvió para la caracterización de la población en cuanto a proporción de sexos, edad y lugar de residencia anterior. A partir de la respuesta, la autoridad se pronunció conforme, haciendo varias referencias en el ICE a la Adenda, en las que se indica que se habría aplicado un mayor número de encuestas hasta completar el tamaño de la muestra con el propósito de dar validez a la información que se utilizó para caracterizar el área de influencia del medio humano, y que con esto se habrían generado datos cuantitativos confiables y representativos (ICE, Evaluación técnica de las observaciones 7, 8, 10, entre otras). Por lo anterior, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes revisados, el Tribunal considera que el problema de representatividad de las encuestas fue subsanado en la Adenda.

Centésimo cuadragésimo cuarto. Ahora bien, en cuanto al área de influencia para medio humano, el componente sistemas de vida y costumbres se identificó como potencialmente afectado en su dimensión geográfica, demográfica, antropológica socioeconómica y de bienestar básico. Las actividades



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

generadoras de impacto son aquellas asociadas a la construcción y operación del proyecto. El impacto potencial correspondió a la alteración de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos. La caracterización de la condición de esta componente se encuentra en el Anexo F de la DIA (Figura N° 12).

Figura N° 12. Área de influencia para medio humano.



Fuente: DIA, Anexo F, Estudio Medio Humano, pág. 8).

Centésimo cuadragésimo quinto. El análisis de este componente fue complementado a través de la evaluación ambiental en las Adendas, siendo finalmente evaluado conforme en la RCA. En cuanto a los aspectos complementados, estos incluyen: i) mejora en la caracterización de la población a través de una encuesta ampliada para generar datos cuantitativos, confiables y representativos (Adenda, Respuesta 4.2); ii) mejora en la caracterización de los efectos sobre movilidad mediante un estudio complementario (Adenda, Anexo G, Estudio complementario de movilidad); y iii) caracterización de los servicios de salud a los que asisten los encuestados (Adenda complementaria, Respuesta 3.1).

Centésimo cuadragésimo sexto. Además, en relación con el literal b) del artículo 7° del Reglamento del SEIA, se contempló: i) mejora en la caracterización de las tasas de atracción y generación para el horario punta de la mañana (Adenda complementaria, Respuesta 3.2); ii) la incorporación

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de nuevos proyectos inmobiliarios a las estimaciones de impactos, restricciones u obstrucción a la libre circulación (Adenda complementaria, Respuesta 3.3); iii) actualización de las capacidades peatonales, de ciclovía, Metro y Transantiago incluyendo los nuevos proyectos inmobiliarios (Adenda complementaria, Respuesta 3.4); iv) la capacidad de estaciones/paraderos de la red de transporte público (Adenda complementaria, Respuesta 3.5); v) mejora en la descripción de la metodología para estimar el efecto del proyecto sobre los tiempos de desplazamiento (Adenda complementaria, Respuesta 3.6); vi) mejora del análisis de facilidades de bicicletas (Adenda complementaria, Respuesta 3.10); y vii) inclusión de una tabla en la que se comparan los tiempos de desplazamiento sin proyecto, con proyecto sin medidas del EISTU y proyecto mejorado con las medidas comprometidas en el EISTU (Adenda complementaria, Respuesta 3.11, Tabla 32, pág. 41).

Centésimo cuadragésimo séptimo. De los análisis previamente mencionados, se desprende que durante la evaluación ambiental la autoridad solicitó complementar y mejorar información relevante relativa al impacto de los sistemas de vida y costumbres, particularmente información relacionada con la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad y los tiempos de desplazamiento, a la vez que el titular dio respuesta satisfactoria a dichos requerimientos y se determinó la inexistencia de alteraciones significativas sobre estas componentes. Por consiguiente, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada se ajustó a Derecho al desestimar la solicitud de invalidación, de manera que la alegación de la reclamante será rechazada.

**3. Eventual error en la determinación de la línea base y AI
del medio humano, por no contemplar perspectiva de género**

Centésimo cuadragésimo octavo. La reclamante plantea la ilegalidad por errónea determinación de la línea base y área de influencia para el medio humano. En particular, sostiene que ésta no introduce la perspectiva de género y que la resolución reclamada reafirma un claro sesgo androcéntrico en



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

el proceso de toma de decisiones. Agrega que, al ignorar, el área de influencia, la experiencia de grupos humanos como las mujeres y las disidencias sexo-genéricas, mal se pueden descartar efectos adversos significativos respecto de su particular forma de habitar el territorio.

Centésimo cuadragésimo noveno. La reclamada, por su parte, señala que la representatividad de la muestra encuestada para la determinación del área de influencia fue debidamente abordada durante la evaluación, levantándose información primaria correspondiente, en su mayor parte, a encuestados de género femenino. En cuanto a la alegación relativa a la insuficiencia de los antecedentes en la caracterización del área de influencia para descartar impactos en las disidencias sexo-genéricas, señala que debe ser desechada, atendidos los términos en que está planteada y la falta de especificidad necesaria para abordarla.

Centésimo quincuagésimo. A su vez, la resolución reclamada, en su considerando 11.3, literal a.3), señala que para la caracterización del área de influencia del medio humano se realizó una muestra cuantitativa representativa, procediéndose a aplicar una mayor cantidad de encuestas hasta completar el tamaño de la muestra con el propósito de dar validez a la información utilizada, generando datos cuantitativos confiables y representativos.

Centésimo quincuagésimo primero. Además, la resolución destaca que el levantamiento y análisis de la información tuvo como objeto analizar la interacción de los impactos que genera el proyecto sobre el conjunto de la población, a fin de caracterizar los sistemas de vida en el sector, de manera que no se advierte una falta de representatividad de mujeres al levantar el área de influencia. A mayor abundamiento, refiere que el porcentaje de mujeres encuestadas fue mayor al de hombres encuestados, por lo que no es posible sostener la omisión de consideraciones de género en la identificación de los impactos al medio humano



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo quincuagésimo segundo. Para resolver la controversia, es necesario tener presente el carácter territorial del AI, según se desprende de la definición del artículo 2° literal a) del Reglamento del SEIA: *“El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”*. De esta forma, conforme al referido reglamento, el AI dice relación con impactos y territorio. Así, el AI representa la heterogeneidad del territorio y se funda en los factores generadores de impactos, más que en las formas de uso del territorio.

Centésimo quincuagésimo tercero. Sin embargo, aunque ni la Ley N° 19.300 ni el Reglamento del SEIA diferencian personas a propósito de los factores generadores de impactos, el SEA considera la situación de los grupos humanos del AI en la *“Guía para la descripción del área de influencia”*, de 2017, vigente al momento de evaluarse el proyecto. A su vez, el SEA también contempla el enfoque de género en el *“Instructivo sobre Descripción de Área de Influencia del medio humano con enfoque de género”*, del mismo año. Al respecto, cabe hacer presente que, según señala el referido instructivo, la aplicación de una perspectiva de género en el ámbito del SEIA, supone la necesidad de visibilizar la existencia de hombres y de mujeres en el área de influencia del medio humano de un proyecto determinado, así como las diferencias y desigualdades de género que pueden ser relevantes para la predicción y evaluación de impactos ambientales.

Centésimo quincuagésimo cuarto. Igualmente, de acuerdo con dicho documento, una premisa subyacente al enfoque de género es el hecho que hombres y mujeres perciben y se relacionan con su entorno social y natural de modos diversos. Así, señala que la experiencia y el conocimiento que se deriva de ésta, no se encuentra distribuido en forma homogénea, dado que en toda sociedad existen personas que manejan información que otros no



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

poseen. Atendido lo anterior, el instructivo sostiene que las metodologías de investigación social basadas en fuentes primarias deberán considerar la perspectiva de hombres y mujeres, de manera que esté representada la diferencia de género en la percepción y modo de relacionarse con el entorno.

Centésimo quincuagésimo quinto. Además, indica que se deberá visibilizar la diferencia de hombres y mujeres en la descripción de la población humana y su relación con el entorno, lo que implica entregar datos desagregados por sexo (primarios y secundarios), identificar actividades predominantemente desarrolladas por mujeres y por hombres -o bien entregar antecedentes empíricos que acrediten su ausencia- así como destacar diferencias de percepción entre hombres y mujeres sobre su entorno -y los servicios que este entorno brinda-, que sean relevantes para el análisis del área de influencia del medio humano.

Centésimo quincuagésimo sexto. Precisado lo anterior, y revisado el procedimiento de evaluación, el Tribunal constata que la caracterización del AI se realizó a partir de encuestas a la población potencialmente afectada por el proyecto. Al respecto, como ya se ha mencionado, durante la evaluación se le solicitó al titular mejorar la calidad de la encuesta en cuanto a tamaño y representatividad, lo que fue realizado e incluido en la Adenda (Respuesta 4.2). De los resultados de la encuesta se desprende que un 51,9% de los encuestados corresponde a mujeres por lo que la alegación de la no inclusión de la perspectiva de género no se encuentra justificada. Así, el AI fue determinada correctamente, ya que la metodología, encuestas y reuniones, se realizaron atendiendo al enfoque de género previsto en los documentos del SEA.

Centésimo quincuagésimo séptimo. A mayor abundamiento, y sin que afecte la legalidad de la resolución reclamada -toda vez que el SEA cumplió con lo prescrito en la guía y el instructivo aludidos- cabe hacer presente que, a fin de fortalecer el enfoque de género, la evaluación ambiental debiera incorporar criterios de igualdad sustantiva, atendida la diferente forma



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en que hombres y mujeres se ven afectados por los impactos de los proyectos.

Centésimo quincuagésimo octavo. Atendido lo expuesto, a criterio del Tribunal, la resolución reclamada se ajustó a Derecho al rechazar la solicitud de invalidación, desestimando impactos a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, toda vez que acreditó que la perspectiva de género fue considerada en la evaluación. Por consiguiente, la alegación será desestimada.

4. Eventual error en la determinación del AI del medio humano, por exclusión de algunos sectores

Centésimo quincuagésimo noveno. La reclamante alega que el proyecto no evaluó adecuadamente el área de influencia del componente medio humano, al excluir las zonas típicas o pintorescas de Villa Olímpica y el barrio Matta Sur, por razones meramente viales, sin hacerse cargo de la cohesión cultural y social. Asimismo, señala que no se consideró al Estadio Nacional, el cual tiene la calidad de monumento histórico. Hace presente que el área de influencia para el componente medio humano no debe reducirse al área de emplazamiento físico del proyecto.

Centésimo sexagésimo. La reclamada sostiene que deben ser desestimadas las alegaciones relativas a una inadecuada determinación del área de influencia para el componente medio humano, toda vez que ella fue definida tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos del proyecto, los cuales no se encuentran asociados al Conjunto Habitacional Villa Olímpica, al Barrio Matta Sur ni al Estadio Nacional, razón por la cual dichos sectores no fueron incluidos dentro del área de influencia para el referido componente.

Centésimo sexagésimo primero. A su vez, la resolución reclamada señala, en su considerando 11.3, literal b), que el polígono patrimonial de la Villa Olímpica no resultó dentro del área de influencia atendido que el área de influencia final se acotó en base a las acciones del proyecto relacionadas con



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

desplazamiento peatonal y vial en las fases de construcción y operación, las que no se emplazan en el área delimitada en el Decreto N° 141, de 2017, del Ministerio de Educación, que declara monumento nacional en la categoría de zona típica o pintoresca al conjunto habitacional Villa Olímpica. En el mismo sentido, señala que los polígonos del Barrio Matta Sur y del Estadio Nacional no se encuentran dentro del área de influencia del proyecto, por cuanto el área de influencia final se acotó en base a las acciones de desplazamiento peatonal y vial para las fases de construcción y operación, las que no se emplazan en el área delimitada en los respectivos decretos (N° 210, de 2016, que declara monumento nacional en la categoría de zona típica o pintoresca al barrio Matta Sur, y N° 710, de 2003, que declara monumento histórico el Estadio Nacional).

Centésimo sexagésimo segundo. Además, la referida resolución afirma que sobre la base de lo descrito en el ICE (Tabla 6.6) y la RCA (considerando 5.6), respecto de la inexistencia de alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se concluye que el área de influencia del proyecto -conforme a lo señalado en el Anexo F de la DIA y el punto 4 de la Adenda- se encuentra alejada de lugares o sitios en que se llevan a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano.

Centésimo sexagésimo tercero. De la revisión del procedimiento de evaluación ambiental, particularmente en lo referido al AI de medio humano (DIA, Anexo F), se desprende que para su determinación se consideraron las zonas potencialmente afectadas por las actividades asociadas a la construcción y operación del proyecto. Para esto se consideraron todas las potenciales afectaciones que podrían causar las actividades del proyecto sobre este componente y, a partir de este análisis, se estableció el AI para medio humano, la cual ya ha sido mostrada en relación con el análisis del impacto vial del proyecto (Figura N° 12). Pues bien, la determinación de dicha área se acotó a la zona potencialmente receptora de impactos del proyecto, los que además se evaluaron



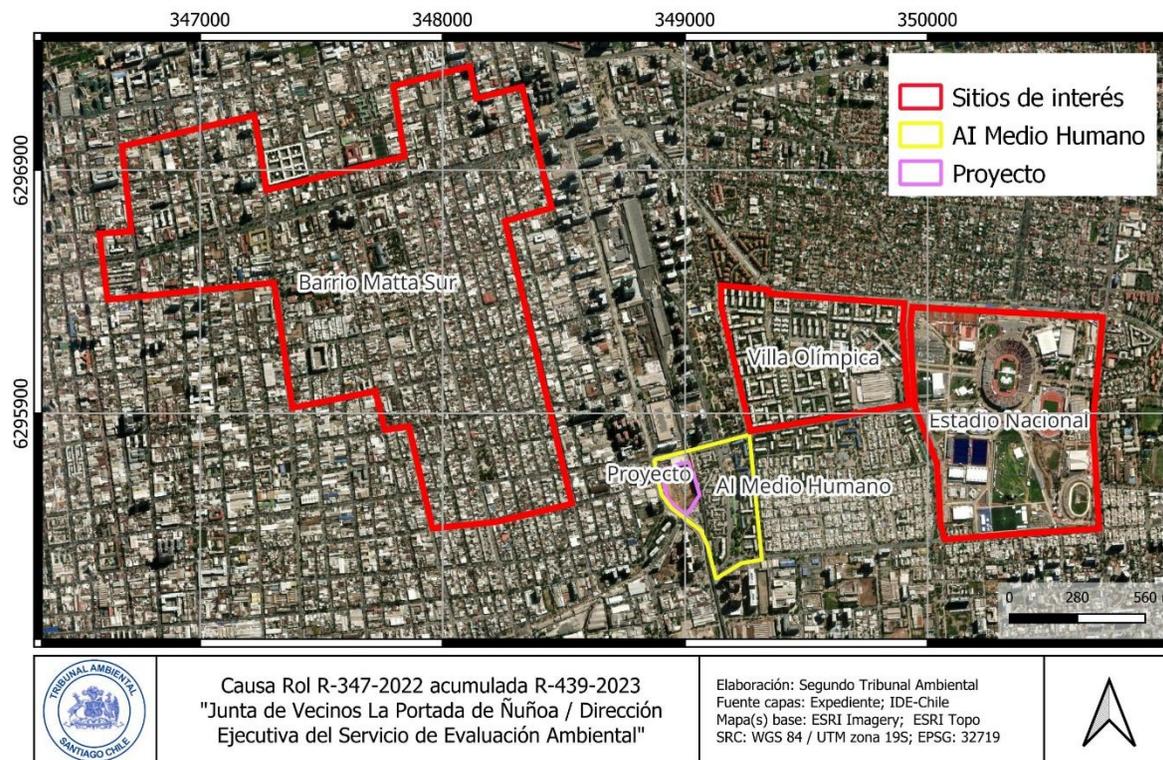
071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

como no significativos a partir de los análisis realizados. En cuanto a la exclusión de los sectores Villa Olímpica, Barrio Matta Sur y Estadio Nacional se debió a que, atendida su distancia y ubicación respecto del proyecto, no se encontraban incluidos dentro del ámbito de influencia del AI del componente medio humano (Figura N° 13).

Figura N° 13. Relación espacial entre el AI para Medio Humano y potenciales sitios de interés.



Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

Centésimo sexagésimo cuarto. Atendido lo expuesto, el Tribunal concluye que la resolución reclamada se ajusta a derecho al rechazar la solicitud de invalidación, por estimar que el de área de influencia del medio humano no comprende la Villa Olímpica, el barrio Matta Sur y el Estadio Nacional. De esta forma, la alegación será desestimada.

5. Descarte de impactos por emisiones atmosféricas

Centésimo sexagésimo quinto. La reclamante alega que la resolución reclamada es ilegal, atendido que el proyecto genera impactos sobre la salud de la población, que hacen exigible la presentación de un EIA, dada la superación de la norma de emisión de MP10. Señala que la resolución recurrida admite la superación de los límites establecidos en el Plan de Prevención



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana ('PPDA RM') (Decreto Supremo N° 31/2016) para el MP10, sin disponer medidas de mitigación o compensación. Indica que debió reconocer que dicha superación constituía un riesgo para la salud de la población que hacía necesaria la evaluación del proyecto vía EIA.

Centésimo sexagésimo sexto. Por su parte, la reclamada sostiene que la superación de los parámetros establecidos en el PPDA no determina la existencia de impactos significativos por riesgo para la salud de la población, en los términos del artículo 11 literal a) de la Ley N° 19.300, habiéndose descartado correctamente dichos impactos y acreditado adecuadamente, durante la evaluación, el cumplimiento normativo del referido instrumento.

Centésimo sexagésimo séptimo. Sobre el particular, la resolución reclamada, en su considerando 11.3, literal c.2), señala que, como quedó establecido en la RCA, no hay riesgo para la salud de la población por exposición a emisiones atmosféricas. En tal sentido, refiere que durante la fase de construcción, las principales fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera son la transferencia de material, carguío y volteo de camiones, acopio del material, circulación de vehículos por vías internas y externas no pavimentadas y maquinarias fuera de ruta. Indica que, de acuerdo con lo establecido en el ICE, el proyecto supera los límites de MP10 en las fases de construcción y operación, conforme a lo establecido en el PPDA RM, por lo que deberá compensar sus emisiones.

Centésimo sexagésimo octavo. Además, dicha resolución da cuenta de una serie de medidas de control que el proyecto contempla para la fase de construcción. De esta forma, atendida la compensación de emisiones y las medidas de control que se implementarán, y dado que las emisiones fueron evaluadas en su escenario más desfavorable, es decir en el PMI ("punto de máximo impacto"), y, aun así, son relativamente bajas y decaen rápidamente a mayor distancia, la resolución concluye que el proyecto no generará riesgo para la salud de la población.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo sexagésimo noveno. Conforme a lo alegado, el Tribunal estima que la controversia radica en determinar si el titular justificó adecuadamente la inexistencia de un riesgo a la salud de la población en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, en relación con la superación de los límites establecidos para PM10, en el artículo 64 del PPDA RM asociado a la obligación del titular de presentar un Plan de Compensación de Emisiones ("PCE") ante la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

Centésimo septuagésimo. En primer lugar, es necesario aclarar algunas cuestiones relativas a la relación entre el SEIA y la correcta aplicación del PPDA RM -y entre ellas la obligación de presentar un PCE-, según se expondrá a continuación.

Centésimo septuagésimo primero. En este sentido, cabe señalar que el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300 señala, en su literal b), que las DIA deben considerar los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Así, la letra a) del citado artículo, dispone que el proyecto deberá ingresar por EIA en el caso que se presente como efecto, característica o circunstancia del proyecto un "*[...] riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos*".

Centésimo septuagésimo segundo. Asimismo, en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del SEIA se indica que a objeto de evaluar si se genera o presenta un riesgo a la salud de la población, se deberá considerar: "*[...] la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:* a) *La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas [...]*".

Centésimo septuagésimo tercero. Igualmente, de acuerdo con las exigencias establecidas para una DIA, el artículo 19 del Reglamento del SEIA establece que estas deberán contener: "*[...]*



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*c) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir: - La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad; - La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la **normativa ambiental**" (destacado del Tribunal).*

Centésimo septuagésimo cuarto. Así las cosas, respecto del PPDA RM y la obligación asociada a la disposición del artículo 64 relativa a la presentación de un PCE, corresponde determinar si el PPDA constituye una norma primaria de calidad ambiental, una norma de emisión, o bien normativa aplicable para los proyectos o actividades que ingresan al SEIA. Para ello, el Tribunal realizará algunas precisiones conceptuales respecto del sentido y alcance de dicho instrumento y los límites que establece, así como también, en relación con las exigencias para su dictación.

Centésimo septuagésimo quinto. Conforme con lo dispuesto en los literales n) (norma primaria de calidad ambiental) y ñ) (norma secundaria de calidad ambiental) del artículo 2° de la Ley N° 19.300, mientras la primera se relaciona con el establecimiento de valores de concentraciones y periodos en relación con un riesgo a la vida o a la salud de la población, los valores asociados a la segunda se relacionan con un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza. En este orden de ideas, el presupuesto para la dictación de un PPDA es la declaración de una zona como latente y saturada de manera copulativa, lo cual implica que existan contaminantes para los cuales haya un nivel cercano al límite normativo (latencia) de la norma de calidad ambiental respectiva, y que, para otros contaminantes, los límites de la referida norma hayan sido superados (saturación), como es el caso del PPDA RM.

Centésimo septuagésimo sexto. De esta forma, un PPDA no puede ser considerado como norma primaria de calidad ambiental, por cuanto constituye precisamente un instrumento de gestión ambiental destinado a dar cumplimiento a los objetivos previstos en las normas de calidad ambiental, esto es, mantener



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los niveles de concentración permisibles que logren proteger la vida y salud de la población, así como la protección o la conservación del medio ambiente o la preservación de la naturaleza, en su caso. Lo anterior se ve reafirmado por los propios conceptos de plan de prevención y de plan de descontaminación contenidos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 39, de 2012, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación ("Decreto Supremo N° 39/2012"), que los define como instrumentos de gestión ambiental, que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tienen por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente -en el caso de los planes de prevención-, o recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes-, en el caso de los planes de descontaminación-.

Centésimo septuagésimo séptimo. De la misma forma, cabe también descartar que los planes de prevención y de descontaminación constituyan una norma de emisión en los términos de la Ley N° 19.300, en tanto se definen como aquéllas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora (artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300). De igual manera, es importante precisar que la compensación de emisiones constituye uno de los contenidos de los planes de prevención y descontaminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 letra h) de la Ley N° 19.300. Lo propio indican los artículos 18 letra g) del Decreto Supremo N° 39/2012.

Centésimo septuagésimo octavo. Por su parte, ni la legislación ambiental ni su normativa reglamentaria definen lo que debe entenderse por normativa aplicable. Sin embargo, una interpretación finalista de las normas que rigen el sistema de evaluación de impacto ambiental permite dar algunos lineamientos de lo que corresponde a normativa ambiental



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

aplicable, a fin de determinar si el PPDA debe incluirse dentro de esta categoría.

Centésimo septuagésimo noveno. En este sentido, se ha señalado que el SEIA tiene una doble finalidad: *“Por un lado, una de carácter procedimental/legal, consistente en la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en los casos en que la actividad o proyecto se adecue al ordenamiento jurídico ambiental. Y por otro, una de carácter ambiental/material, relativa al examen y valoración de los impactos ambientales que la actividad o proyecto supone, lo que conducirá a la calificación ambiental del proyecto. Evidentemente, ambos aspectos tienen su base en el ordenamiento jurídico y presuponen la atribución previa de facultades en la materia a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación”* (BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos Derecho Ambiental. 2ª Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 278).

Centésimo octogésimo. En esta línea, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que: *“[...] las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental [...], adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto, en tanto definen distintos aspectos que inciden en la forma en que tales actividades se desarrollan, y, en consecuencia, deben ser aplicadas por los organismos sectoriales competentes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, ya sea porque están obligados a pronunciarse o porque están facultados para hacerlo, al haber sido considerados como organismos del Estado con competencia ambiental en dicho procedimiento”* (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 27.932-2017, de 20 de marzo de 2018, c. noveno).

Centésimo octogésimo primero. En consecuencia, según lo analizado, el concepto de normativa ambiental aplicable dependerá de diversas variables, tales como el tipo de proyecto, el tipo de emisiones o de residuos que genera, la regulación propia según la naturaleza del proyecto, o de su ubicación geográfica, entre otros factores, cuestiones que



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

deben ser consideradas por los OAECA competentes al momento de emitir su pronunciamiento, como sería el caso de un proyecto que genera emisiones de ruido sujeto al Decreto Supremo N° 38/2011; un proyecto que descarga RILes que deberá cumplir con el Decreto Supremo N° 90/2000; o bien, un proyecto inmobiliario que se sitúa en una zona declarada como saturada, que a su vez deberá cumplir con el PPDA en caso que sea pertinente.

Centésimo octogésimo segundo. Así, el PPDA RM debe ser considerado como parte de la normativa aplicable bajo la cual el proyecto fue evaluado. En este sentido, los artículos 63 y 64 señalan que todos aquellos proyectos o actividades que ingresen al SEIA deberán compensar sus emisiones en un 120% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto, respecto de su situación base, y considerando la Tabla VI-14 contenida en dicha norma (Figura N° 14), debiendo presentar el respectivo PCE a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente ('SEREMI del Medio Ambiente'), quien tiene la competencia para su aprobación.

Figura N° 14. Emisión máxima de proyectos.

Contaminante	Emisión máxima t/año
MP10	2,5
MP2,5	2,0
NOX	8
SO ₂	10

Fuente: Tabla VI-14 establecida en el artículo 64 del PPDA RM.

Centésimo octogésimo tercero. Para estos efectos, el artículo 64 señala que, para determinar la obligación de compensar, se deberá analizar la superación de la emisión máxima indicada en la Tabla VI-14 (Figura N° 15) del citado artículo. De esta manera, se establece que: "[...] *los proyectos o actividades y las modificaciones de los proyectos existentes, que se sometan*



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

o deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que deban compensar sus emisiones, deberán presentar la estimación de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera (al menos para MP, MP10, MP2,5, SO, NOx, CO y NH), la metodología utilizada, la cantidad de emisiones a compensar por contaminante y un anexo con la memoria de cálculo al ingresar al SEIA. Estos proyectos o actividades, en el marco de la evaluación ambiental, deberán presentar un programa preliminar de compensación de emisiones, sin perjuicio que el programa de compensación definitivo deba ser presentado ante la SEREMI del Medio Ambiente. La resolución de calificación ambiental respectiva solo podrá establecer la obligación de compensar emisiones y los montos por los que se deberá realizar” (destacado del Tribunal).

Centésimo octogésimo cuarto. De la lectura de la disposición citada, se sigue que una vez determinada la obligación de compensar emisiones, se debe presentar ante el SEIA: i) la estimación de sus emisiones; ii) la metodología utilizada; iii) la cantidad de emisiones a compensar; y iv) anexo con la memoria de cálculo. Además, se mandata que los titulares deberán presentar un programa preliminar de compensaciones, no obstante, a aquél que deba ser presentado ante la SEREMI del Medio Ambiente respectiva para su aprobación. Igualmente, en cuanto a su implementación, el artículo 64 del PPDA RM viene a establecer una condición suspensiva relacionada con la ejecución del proyecto, por cuanto este sólo podrá iniciar su ejecución una vez que el PCE sea aprobado por el servicio referido.

Centésimo octogésimo quinto. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que el objetivo de los artículos citados se relaciona con que, en el contexto del SEIA, corresponde presentar aquellos antecedentes que determinaron la obligatoriedad de un proyecto de compensar emisiones, para lo cual, estas deben ser estimadas previamente por el titular considerando los límites establecidos en la tabla contenida en el artículo 64 del PPDA RM. Una vez que el SEA pondere este análisis, y, por tanto, confirme la eventual excedencia de los



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

valores establecidos en el PDA, se deberá elaborar un PCE, cuyo pronunciamiento sobre las medidas que se contengan en el instrumento respectivo, corresponde a la SEREMI señalada, sin perjuicio que deba presentarse ante el SEA un PCE preliminar. A su vez, la aprobación del servicio indicado constituye una condición para el comienzo de la ejecución del proyecto. Finalmente, el artículo 63 del PPDA RM viene a regular a la autoridad que le corresponde la fiscalización del PCE, en cuanto a establecer que es la SMA el servicio competente.

Centésimo octogésimo sexto. En virtud de lo expuesto, el Tribunal constata que la alegación de la reclamante dice relación con una falta de justificación sobre la inexistencia de impactos significativos sobre el componente aire vinculado con la superación de los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA RM, norma que justifica la presentación de un PCE ante la SEREMI del Medio Ambiente respectiva, en circunstancias que la evaluación ambiental del riesgo a la salud de la población por emisiones al aire debe realizarse considerando la norma primaria de calidad ambiental, de manera que conceptualmente se trata de instrumentos diversos.

Centésimo octogésimo séptimo. En efecto, conforme con el PPDA RM, el alcance de la evaluación ambiental tiene por objetivo constatar que el titular determinó correctamente su obligación de presentar un PCE, sumado a que también debe presentar un PCE preliminar ante el SEA. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de dicho instrumento: *“La resolución de calificación ambiental respectiva solo podrá establecer la obligación de compensar emisiones y los montos por los que se deberá realizar”*.

Centésimo octogésimo octavo. De ahí que en el contexto del SEIA, el cumplimiento del PPDA corresponde a normativa ambiental aplicable, debiendo la versión definitiva del PCE ser evaluada y presentada ante la autoridad sectorial competente, como lo es la SEREMI de Medio Ambiente respectiva (Cfr. Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 282-2021 (acumulada causa Rol N° 303), de 30 de junio de 2023, c. sexagésimo segundo; y Rol N° 271-2020 (acumulada causa Rol N°



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

270-2020), de 26 de febrero de 2024, c. centésimo quincuagésimo séptimo).

Centésimo octogésimo noveno. Del análisis de los antecedentes, consta que, durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, el titular dio efectivo cumplimiento a los artículos 63 y 64 del PPDA. Conforme fuera expuesto, para dar cumplimiento al PPDA RM los titulares de proyectos que deban compensar emisiones, deberán presentar una estimación de sus emisiones, la metodología utilizada, la cantidad de emisiones a compensar y una memoria de cálculo. Adicionalmente, deberán presentar un programa preliminar de compensaciones. Asimismo, consta que el titular propuso medidas de control para hacerse cargo de las emisiones de MP10.

Centésimo nonagésimo. En conclusión, habiendo descartado fundadamente la resolución reclamada -sobre la base de la compensación de emisiones y de las medidas de control- que el proyecto produzca riesgo a la salud de la población, por emisiones de MP10, no se configura ilegalidad alguna, de manera que se ajustó a Derecho al rechazar la solicitud de invalidación, por lo que la alegación será desestimada.

V. Apartado Final: Conclusiones generales

Centésimo nonagésimo primero. Atendido lo razonado en la sentencia, el Tribunal concluye, respecto de la reclamación Rol R N° 347-2022, que la Dirección Ejecutiva del SEA actuó conforme a Derecho al ordenar la retrotracción del procedimiento de evaluación, a efectos de que se elaborara un nuevo ICSARA Excepcional. Asimismo, concluye que la evaluación ambiental se hizo cargo de las observaciones ciudadanas relativas al impacto en la salud de las personas por las emisiones de ruido, al compromiso ambiental voluntario relativo a la instalación de una cámara de seguridad, y a las dimensiones o magnitud del proyecto, las que fueron debidamente consideradas. Ello implicó que no se vulnerara el derecho a la participación ciudadana ni el principio preventivo. Por consiguiente, el libelo será rechazado en todas sus partes.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo nonagésimo segundo. Además, respecto de la reclamación Rol R N° 439-2023, el Tribunal concluye que la resolución reclamada se ajustó a Derecho al rechazar la solicitud de invalidación respecto de las alegaciones relativas a fraccionamiento de proyecto; impacto vial; determinación de la línea base y área de influencia del medio humano en relación con la perspectiva de género y la exclusión de ciertos sectores; y descarte de impactos por emisiones atmosféricas y de ruido y vibraciones. En tal sentido, cabe señalar que la referida resolución cumple con el estándar de motivación exigido por el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880. De esta forma, esta reclamación también será desestimada en todas sus partes.

Centésimo nonagésimo tercero. Finalmente, no procedía que la autoridad hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 19, inciso tercero, de la Ley N° 19.300, toda vez que el proyecto cumplió con la normativa ambiental, ingresó al SEIA por la vía adecuada y la DIA no adolecía de errores, inexactitudes u omisiones.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 17 N°s 6 y 8, 18 N° 5 y 7, y 25 de la Ley N° 20.600; 20 y 29 de la Ley N° 19.300; 41 de la Ley N° 19.880; y demás disposiciones pertinentes,

SE RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes las reclamaciones interpuestas por: la abogada Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, en contra de la Resolución Exenta N°202299101266, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA el 30 de marzo de 2022; y la Municipalidad de Ñuñoa y los señores Franco Traverso Adriasola, Andrés Argandoña Besoain, Matías Muñoz Valdivia, José Wolff Cecchi y la señora María Dolores Reyes Guarda, en contra de la Resolución Exenta N° 202313001454, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana el 3 de noviembre de 2023.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

2. Cada parte pagará sus costas.

Se previene que la Ministra Presidenta, señora Marcela Godoy Flores, concurre al rechazo de la alegación de la causa Rol R N° 347-2022, referida a la observación ciudadana sobre las dimensiones o magnitud del proyecto, haciendo presente que -como sostuvo la resolución reclamada en su considerando 10.3.1- se trata de una materia de naturaleza sectorial. De esta forma, si la normativa urbanística permite un proyecto como el de autos, no se configura la ilegalidad planteada por la reclamante.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 347-2022 (acumulada causa Rol R N° 439-2023).



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por la Ministra Titular Abogada y Presidenta, Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira, y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristián López Montecinos.

Redactó la sentencia la Ministra Marcela Godoy Flores, Presidenta, lo mismo que su prevención.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veinticinco, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



071A03A9-6E5E-4B1C-8A74-C954BA5F8258

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.